



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

RESOLUCIONES AÑO 2023



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA
LINGÜÍSTICA Y DEPORTE

ÍNDICE

Expdte. CAJD-01/2023 - PADEL	3
Expdte. CAJD-02/2023 - FÚTBOL	5
Expdte. CAJD-03/2023 - MONTAÑA	9
Expdte. CAJD-04/2023 - MONTAÑA	12
Expdte. CAJD-05/2023 - BALONCESTO	13
Expdte. CAJD-06/2023 - PATINAJE	14
Expdte. CAJD-07/2023 - PATINAJE	17
Expdte. CAJD-08/2023 - VOLEIBOL	20
Expdte CAJD-09/2023 - PATINAJE	22
Expdte. CAJD-10/2023 - TIRO CON ARCO	26
Expdte. CAJD-11/2023 - TIRO CON ARCO	30
Expdte. CAJD-12/2023 - FÚTBOL	33
Expdte. CAJD-13/2023 - TIRO CON ARCO	36
Expdte. CAJD-14/2023 - BALONCESTO	40
Expdte. CAJD-15/2023 - PATINAJE	46
Expdte. CAJD-16/2023 - FÚTBOL	48
Expdte. CAJD-17/2023 - FÚTBOL	51
Expdte. CAJD-18/2023 - FÚTBOL	55
Expdte. CAJD-19/2023 - PATINAJE	61
Expdte. CAJD-20/2023 - BEISBOL	63
Expdte. CAJD-21/2023 - HALTEROFILIA	68
Expdte. CAJD-22/2023 - MOTOCICLISMO	72

EXPEDIENTE:	01/2023
FEDERACIÓN:	PÁDEL
TEMA:	QUEJAS DE ALINEACIÓN
FALLO:	INADMISIÓN
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan anteriormente, y actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el Recurso interpuesto por D. XXX y D. YYY, frente a la desestimación tácita de la denuncia presentada ante la Federación de Pádel del Principado de Asturias, siendo ponente Don Gonzalo Botas González, exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día DD de MM de 2023, se presentó recurso por los referidos contra la desestimación tácita por parte de la Federación referida de Pádel, de una denuncia contra diversas personas del RGCC, por haber sido apartados del equipo debido a problemas sociales y personales dentro de la entidad, en una prolija argumentación que, adelantemos ya, per se aleja de la disciplina deportiva cualquier atisbo de competencia, son cuestiones de índole técnica y de convivencia dentro del club que en nada tienen que ver con al disciplina deportiva.

SEGUNDO. - La Federación de Pádel el Principado de Asturias, solicitó consulta externa a un letrado especialista en 7 de junio de 2022 y concluyó que no eran competentes al tratarse de un conflicto interno privado. Ciertamente es que no consta que la Federación haya dado traslado de ese dictamen a los interesados, ni haya resuelto expresamente.

TERCERO. - La cuestión, asumiendo íntegramente el dictamen que la federación ha remitido, atañe al orden jurisdiccional civil al tratarse de un conflicto privado e interno del club ajeno a la disciplina deportiva. Incluso si se entendiese que estamos ante un tema deportivo, resulta evidente que en ese caso el entrenador es libre -en el plano deportivo, de alinear a quien entienda adecuado.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato contenido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

En ninguno de dichos supuesto encaja la queja o recurso interpuesto.

SEGUNDO. - En el Recurso planteado, se aluden a cuestiones de índole privada y ajenas a las anteriores, haciendo nuestros en el mismo sentido, los argumentos del acertado dictamen que recibió la Federación, así siguiendo el criterio de la Resolución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva núm. 80/1999 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 10 de marzo de 2005, hemos de rechazar la competencia de éste órgano y de las federaciones deportivas para conocer conflictos internos en el seno de los clubes que deben ventilarse ante la jurisdicción civil, tal cual prevé la Ley 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación.

TERCERO.- Ello no obstante, ambos competidores tienen derecho a que la Federación de Pádel de Principado de Asturias, resuelva su queja en los términos que apunta el dictamen aportado, o en los que estime dicha Federación que también podrá declararse incompetente.

Por tanto, y sin entrar en el fondo de los motivos que fundamentan el recurso, en base a todo ello, este Comité de Justicia Deportiva del Principado de Asturias, considera que carece de competencia para resolver el recurso, dejando expedita la vía que los recurrentes estimen y

Acuerda,

A.- Sin entrar a conocer del fondo del asunto declararse incompetente por razón de las cuestiones planteadas por los recurrentes.

B.- Como quiera que efectivamente la Federación de Pádel no ha resuelto la queja, procede, requerir a la misma para que dicte resolución expresa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	02/2023
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	SUSPENSIÓN DE PARTIDO ALINEACIÓN INDEBIDA
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D^a XXX, en su propio nombre y derecho, en calidad de Delegada del equipo prebenjamín A del Club AAA; y actuando como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D.^a XXX, en su propio nombre y derecho, en calidad de Delegada del equipo prebenjamín A del Club AAA.

SEGUNDO.- El recurso se presenta contra la Resolución de DD de MM del presente año 2023 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante RFFPA) por la que se desestima anterior recurso de apelación formulado por el Club AAA contra acuerdo del Comité Territorial de dicha Federación en el que se impuso a dicho Club, como *"autor de una falta grave al quedarse con un número de jugadores inferior a tres, dando como vencedor del encuentro de 1ª Prebenjamín Fútbol Sala AAA- BBB de DD de MM de 2022 al visitante por 0-6. Al Club local se le multa con 120 € y descuento de tres puntos más de su clasificación general. También se sancionaba por seis meses a la delegada del Club AAA como responsable de la incomparecencia del equipo (art. 78.4 e del Reglamento Disciplinario)"*.

En el mismo, tras la fundamentación correspondiente, se interesa de este Tribunal: *"se estime la retirada de la sanción de seis meses de suspensión y subsidiariamente el descuento de 3 puntos de la clasificación general, así como la sanción económica al Club"*.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno expediente para su resolución, se dio el preceptivo traslado del mismo a la RFFPA, a fin de que por parte de la misma se remitiese el expediente completo obrante en sus archivos y, de ser de su interés, informe por escrito en el plazo de diez días, habiendo dejado transcurrir el mismo sin presentarlo. Y no habiendo más trámites pendientes, se dio traslado al ponente quien formula la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: *"1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de*

actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”.

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña, se constata que el Subcomité de Competición de Fútbol Sala de la RFFPA, como órgano encargado de, entre otras funciones, ejercer *“la potestad disciplinaria deportiva y sancionadora sobre los clubes”* (a tenor de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Reglamento de régimen disciplinario y competicional de la RFFPA) dictó el DD de MM de 2022 el Acuerdo recurrido por el que se acordó imponer al Club AAA, como autor de *“una falta grave al quedarse con un número de jugadores inferior a tres, dando como vencedor del encuentro de 1ª Prebenjamín Fútbol Sala AAA - BBB de DD de MM de 2022 al visitante por 0-6. Al Club local se le multa con 120 € y descuento de tres puntos más de su clasificación general. También se sancionaba por seis meses a la delegada del Club AAA como responsable de la incomparecencia del equipo (art. 78.4 e del Reglamento Disciplinario)”*.

Contra dicha resolución se formuló en tiempo y forma recurso ante el Comité de Apelación de la RFFPA, órgano que finalmente resolvió en el sentido de rechazar en su integridad el recurso del Club, confirmando la Resolución del Subcomité de Competición, por los motivos que se razonan en su resolución de DD de MM de 2023, contra la que parcialmente se alza ahora la reclamación presentada por la Delegada Dª XXX ante este Comité de Justicia Deportiva.

TERCERO.- Centra su argumentación Dª XXX en sostener que, aun siendo cierto lo recogido en el acta arbitral, es decir, la obligada suspensión del partido en el minuto 25 del mismo por cuanto el equipo local no reunía el mínimo de jugadores para poder reanudarlo, ello fue debido única y exclusivamente a una circunstancia de fuerza mayor que en ningún caso se le puede achacar a ella como delegada, pues, antes al contrario, realizó cuanto estuvo en su mano para impedir que pudiera llegar a darse la misma.

Dicha situación de fuerza mayor podría ser tenida en consideración, atendiendo al razonamiento de que no cualquier incomparecencia debe ser de reproche disciplinario, condicionando esto último, a la voluntad dolosa o la notoria negligencia del Club que no comparece”, frente a la literalidad de la norma, que sanciona el mero hecho de las incomparecencias de jugadores. Por tanto, la primera premisa para ello es que, efectivamente se demuestre la responsabilidad del club, siquiera por negligencia, en tales incomparecencias, la cual no puede contemplarse, pues, parece sostener la recurrente, hizo cuanto estaba en su mano para impedirlo.

Ahora bien, no es eso lo que sucede en el caso que nos ocupa, pues aquí la incomparecencia sobrevenida del Club está indiscutiblemente probada (tanto que, de hecho, está admitida por la propia recurrente) con el acta arbitral del partido en cuestión, donde consta tal circunstancia, siendo principio básico del derecho deportivo la presunción de veracidad de tales actas, elaboradas sin objeción de los clubs implicados por el árbitro de cada partido, a quien, a estos efectos, se le

considera autoridad, a tenor de lo dispuesto en el art. 119. 3 de la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias. Dicha presunción de veracidad, obvio resulta decirlo, admite prueba en contrario. Prueba que, en todo caso, ha de ser aportada por quien pretende favorecerse de la misma, en nuestro caso, la recurrente, pese a lo cual, como consta en el expediente, ni tan siquiera lo ha intentado.

Por tanto, podría ser cierto que el club y la delegada sancionados no pudieron hacer nada para evitar la suspensión del partido por la incomparecencia de sus jugadores, pero puesto que nada ha probado, ni intentado siquiera, a fin de acreditar que su conducta como delegada sí fue diligente a fin de evitar, o al menos intentarlo, la citada incomparecencia, solo cabe confirmar la resolución Federativa, y no solo porque goce de presunción de veracidad, sino porque, en realidad sí que prueba lo necesario para entender concurrente y adecuada la sanción: hubo de suspenderse el partido por la incomparecencia sobrevenida de cuatro de los jugadores del Club AAA, sin que tuviese más jugadores preparados para suplir tal eventualidad, y dicha acción es única y exclusivamente achacable al club y a su Delegada, salvo que éstos hubiere probado su adecuada diligencia para evitarlas, lo que no se ha hecho.

Se podrá decir cuánto se quiera, pero lo cierto es que lo relevante es haberlo probado, y eso no se ha hecho. Se dice que era muy difícil hacer acopio de jugadores de otras categorías, pero no se aporta prueba alguna de que se hubiese, al menos, intentado, siendo lo cierto que el Club se presentó a jugar sin siquiera completar el total de ocho jugadores (cinco titulares y tres reservas), cuando solo esto hubiere evitado la suspensión tras las lesiones de dos de ellos, algo perfectamente previsible. Y se señala igualmente que nos encontrábamos ante una epidemia infantil por infecciones respiratorias que impediría conseguir el número de jugadores adecuado, pero este vuelve a aparecer solo como un argumento de defensa, sin justificación ninguna, y sin que tan siquiera explique por qué el otro equipo implicado, el BBB, sí que pudo acudir con ocho jugadores.

Estamos hablando precisamente de una de las obligaciones elementales del cargo de Delegado del equipo, la adecuada comparecencia del mismo a jugar el partido, a lo cual se obligó al apuntarse a la competición. Y tal trabajo ha de realizarse con un mínimo de esfuerzo y diligencia, no siendo suficiente el señalar las dificultades para poder acudir a una convocatoria. Eso es sabido, y vencerlas es precisamente lo que ha de hacerse. Lo contrario solo puede tildarse de inadecuado, motivo por el cual resulta razonable y adecuado lo argumentado por la RFFPA, que se comparte plenamente, así como la normativa aplicada sanción impuesta en el expediente, la cual se confirma en su integridad.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por D^a XXX contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en su expediente 10 /2022-2023 de DD de MM de 2023, por la que se desestimaba anterior apelación contra acuerdo inicial del Subcomité Territorial de Competición de Fútbol Sala en el que se sancionaba al Club AAA como *"autor de una falta grave al quedarse con un número de jugadores inferior a tres, dando como vencedor del encuentro de 1^a Prebenjamín Fútbol Sala AAA - BBB de DD de MM de 2022 al visitante por 0-6. Al Club local se le multa con 120 € y descuento de tres puntos más de su clasificación general. También se sancionaba por seis meses a la*

delegada del Club AAA como responsable de la incomparecencia del equipo (art. 78.4 e del Reglamento Disciplinario)"; resolución que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	03/2023
FEDERACIÓN:	MONTAÑA (FEMPA)
TEMA:	INADMISIÓN DE VOTO POR CORREO
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 19 de enero, tiene entrada en el Registro de esta Dirección General de Deportes, escrito de doña XXX, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación de Montaña del Principado de Asturias de DD de MM de 2023, que desestima su reclamación contra los resultados provisionales de la elección a miembros de la Asamblea General.

En su escrito no entiende que se hayan aceptado los votos que no fueron enviados por correo certificado y urgente y considera que es un agravio comparativo por el coste que supuso a quienes sí lo enviaron así y porque estima que es una decisión que puede alterar el resultado final.

Solicita la rectificación de lo que considera una medida injusta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- COMPETENCIA

La competencia de este Comité viene determinada por el artículo 122.1 de la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias que establece que *"El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa"*.

Del mismo modo el artículo 124. 1 de la citada Ley señala que *"el Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para:*

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las comisiones electorales de las federaciones deportivas asturianas."

II.- FONDO DEL ASUNTO

Según la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, en su artículo 32.1: *Las federaciones deportivas regulan su estructura interna y funcionamiento a través de sus propios estatutos, respetando los preceptos de esta ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con principios democráticos, representativos y de igualdad entre mujeres y hombres.*

2. A tales efectos, las federaciones deportivas desarrollarán los procesos electorales **de acuerdo con sus respectivos reglamentos electorales, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa que a tal efecto establezca la Administración autonómica**, así como ser aprobados por esta con anterioridad a la realización efectiva del proceso electoral. Los reglamentos electorales se publicarán en la página web de las respectivas federaciones y en la de la Consejería competente en materia de actividad física y deporte.

Los reglamentos electorales deberán prever la existencia de una junta electoral federativa integrada por miembros elegidos específicamente para esta función. Su constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento se determinarán en los estatutos de cada federación”.

Y el artículo 33c) señala que “Los estatutos de las federaciones deportivas deberán regular necesariamente los siguientes aspectos: la composición y competencias de los órganos de gobierno y representación, incluyendo los sistemas de elección de los cargos y garantizando **su provisión ajustada a principios democráticos, representativos** y de igualdad entre mujeres y hombres, regulando la junta electoral federativa, así como el procedimiento para la moción de censura del presidente y sistemas de cese de los cargos.”

Cierto es que el artículo 20 g) del reglamento electoral de la FEMPA dice que el voto se remitirá por correo certificado urgente, pero también lo es que, a la luz de la Ley mencionada, ha de prevalecer la finalidad de preservar el derecho a votar, si la voluntad del elector es incuestionable.

La normativa autonómica electoral remite en su artículo 31, referente al voto por correo, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y ésta, en el artículo 73.3 señala que “una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.”

Por lo tanto, la exigencia del voto certificado se ha cumplido, siendo el requisito de que sea urgente, un plus del reglamento electoral de la FEMPA, innecesario en la realidad, puesto que el voto llegó a tiempo para la participación en las elecciones y que en modo alguno tiene que ver con la voluntad del elector, que ha quedado claramente manifestada.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Deporte ha tenido ocasión de pronunciarse en el expediente 121/2022, de fecha 10 de junio de 2022, señalando que *la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquel en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común»*.

Manifiesta la recurrente que se hubiese podido alterar el resultado electoral pero no aporta ningún dato objetivo al respecto.

En la citada resolución, el TAD afirma que “la inexistencia de indicios objetivos que sustenten las afirmaciones del recurrente unido al hecho de que ha de regir el principio de conservación de los actos electorales si el resultado, pese a las irregularidades que se puedan apreciar, no difiere del constatado, determina la desestimación del motivo”.

Por lo tanto, constando la voluntad de participar en el proceso electoral y habiendo manifestado claramente su voto emitido por correo certificado, y en base

al principio de conservación del acto electoral y no habiendo datos objetivos sobre la posible alteración del resultado, procede desestimar la petición de la recurrente.

Por todo ello, este Comité Asturiano de Justicia Deportiva,

ACUERDA desestimar el recurso interpuesto por doña XXX y confirmar la resolución de la Comisión Electoral de la Federación de Montaña del Principado de Asturias de DD de MM de 2023.

EXPEDIENTE:	04/2023
FEDERACIÓN:	MONTAÑA (FEMPA)
TEMA:	ACUERDOS DE LA COMISIÓN ELECTORAL
FALLO:	INADMITIDO – FUERA DE PLAZO
PONENTE:	SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero, tiene entrada en el Registro de esta Dirección General de Deportes, escrito de don XXX contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación de Montaña del Principado de Asturias de DD de MM de 2023, que desestima su reclamación contra los resultados provisionales de la elección a miembros de la Asamblea General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- COMPETENCIA

La competencia de este Comité viene determinada por el artículo 122.1 de la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias que establece que *“El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa”*.

Del mismo modo el artículo 124. 1 de la citada Ley señala que *“el Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para:*

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las comisiones electorales de las federaciones deportivas asturianas.”

II.- FONDO DEL ASUNTO

El Reglamento Electoral de la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo del Principado de Asturias, en el artículo 5 señala que el plazo para el recurso contra los acuerdos de la comisión electoral es de 5 días hábiles.

Siendo la resolución de la Comisión Electoral de fecha 16 de enero, lunes, y habiéndose presentado recurso el día 24, está fuera de plazo.

Por todo ello, este Comité Asturiano de Justicia Deportiva,

ACUERDA NO ADMITIR POR EXTEMPORANEO el recurso interpuesto por don XXX.

EXPEDIENTE:	5/2023
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	PETICIÓN DE BAJA
FALLO:	ACUMULACIÓN CAJD – 14/2023
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

“PROVIDENCIA DE FECHA DD DE MM DE 2023

Con fecha DD de MM de 2023, se presenta recurso ante este Comité de Justicia Deportiva, por D. XXX, con NIF R y Dña. YYY, con NIF S, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ M, TT-LL, CP S, Gijón, con teléfonos K y E, correos electrónicos: F y G; actuando en nombre y representación de su hija menor de edad, Dña. ZZZ, en cuanto sus representantes legales. El referido recurso dio lugar a la apertura del expediente CAJD-05/2023 (ARBI/2023/941)

Por el Comité de Justicia Deportiva reunido en pleno, se aprecia identidad de personas y hechos con otro recurso presentado con posterioridad por los mismos, que se abrió con referencia CAJD-14/2023 (ARBI/2023/2723), por lo que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”, y previo debate y decisión en el seno del Comité de Justicia Deportiva, por orden del Presidente del mismo, se dicta la presente Providencia de acumulación de los asuntos citados, cuya tramitación continuará en el expediente de posterior apertura (CAJD-14/2023 – ARBI/2023/2723), por tratarse de las actuaciones más completas, poniendo fin mediante la misma al expediente iniciado como CAJD-05/2023 (ARBI/2023/941).

EXPEDIENTE:	06/2023
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	SUSPENSIÓN CUATELAR DE SANCIONES
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan anteriormente, y actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el Recurso interpuesto por D. XXX, entrenador y Presidente del **Club AAA, al que pertenece el Equipo Alevín "BBB"** actuando en su propio nombre y derecho, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar, exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día DD de MM de 2023 tuvo lugar el encuentro disputado entre el AAA-BBB y CP ZZZ, perteneciente a la clasificación para el Campeonato de España Alevín, del que fue remitida al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, el Acta Arbitral del Sr. RRR, así como un informe complementario a dicho Acta en el que se hacen constar sanciones a los delegados de ambos equipos.

SEGUNDO. - Con fecha DD de MM, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, resuelve, la imposición al recurrente de dos sanciones, al considerar que los hechos referidos en el Acta son constitutivos de infracción disciplinaria.

TERCERO. - Con fecha DD de MM de 2023, D. XXX presenta recurso dirigido al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, hoy Comité Asturiano de Justicia Deportiva, en el que se solicita:

- 1.- Se dejen sin efecto las sanciones por considerar no haber cometido infracción alguna.
- 2.- La suspensión cautelar.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

a) A jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos y agrupaciones de clubes, sobre las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de aplicación de la presente ley.

d) **Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

SEGUNDO. - En el Recurso planteado por el Sr. XXX, se invoca la pretendida Nulidad por supuestos defectos que le habrían ocasionado indefensión. Y en segundo lugar la aplicación de preceptos que considera inaplicables, argumentando, igualmente, la imposición de una sanción desproporcionada.

TERCERO.- Tanto en el apartado de Disposiciones Generales – artículo 66, 68 y 69-, como el artículo 75 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, se contempla, expresamente, un trámite de Audiencia que no consta se haya efectuado en relación al hoy recurrente, puesto que, el escrito dirigido por el Sr. XXX, al que se hace referencia la resolución recurrida, se refiere a otras cuestiones instadas por el sancionado, y que son objeto

de otro expediente paralelo que finalizó con el archivo de la petición cursada por éste.

Hemos de mencionar que, aún cuando en el referido escrito presentado por el Sr. XXX, que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FPPA tiene por escrito de alegaciones, el mismo alegante hace referencia expresa al Acta arbitral, que dice aportar como documento nº 4, el único Acta que se une al expediente que se traslada a este Comité de Justicia Deportiva, es el acta inicial del encuentro, sin que aparezca el Acta ampliatoria, por lo que no hay constancia de que el hoy recurrente conociera los incumplimientos que dan origen a la sanción, Y sin constancia alguna de que se le hubiere dado efectivo traslado para alegaciones.

Por tanto, y sin entrar en el fondo de los motivos que fundamentan la sanción, en base a todo ello, este Comité de Justicia Deportiva del Principado de Asturias, considera que la resolución recurrida ha de ser anulada por no haber sido observado el procedimiento y garantías en relación al hoy recurrente, y

ACUERDA:

Estimar el Recurso formulado por D. XXX, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, y retrotrayendo el expediente sancionador al momento de conferir traslado al interesado para formular Alegaciones.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	07/2023
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	GONZÁLO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan anteriormente, y actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el Recurso interpuesto por DON KKK y CP SSS, frente a la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDERACIÓN DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS en el Expediente 10/2022-2023, actuando en su propio nombre y derecho, siendo ponente Don Gonzalo Botas González, exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día DD de MM de 2023 tuvo lugar el encuentro disputado entre el CP QQQ-NNN y CP SSS, perteneciente a la clasificación para el campeonato de España Alevín, del que fue remitida al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, el Acta Arbitral del Sr. JJJ, así como un informe complementario a dicho Acta en el que se hacen constar sanciones a los delegados de ambos equipos.

SEGUNDO.- Con fecha DD de MM, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, resuelve, la imposición al recurrente de dos sanciones, al considerar que los hechos referidos en el Acta son constitutivos de infracción disciplinaria.

TERCERO.- Fechado en DD de MM de 2023, se presenta por los arriba referenciados recurso dirigido al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, hoy Comité Asturiano de Justicia Deportiva, en el que se solicita:

1.- Se dejen sin efecto las sanciones por considerar no haber cometido infracción alguna.

2.- Alternativamente se moderen la sanciones impuestas.

CUARTO.- Con fecha 3 de marzo, se ha dictado acordado por este Comité. "Estimar el Recurso formulado por D. CCC, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, y retrotrayendo el expediente sancionador al momento de conferir traslado al interesado para formular Alegaciones." Dicha nulidad se debe a la falta de trámite de alegaciones del otra sancionado.

QUINTO.- Considera este ponente, que por un lado, habiendo sido anulada la resolución, procede en este mismo caso, siendo una sola la resolución, unos mismos hechos, un mismo partido y un mismo procedimiento el seguido por la federación que dictó una sola resolución para ambos, extender la declaración de nulidad de oficio al recurrente en este procedimiento, y ello no sólo en evitación de

resoluciones contradictorias, sino por una cuestión elemental de tratarse de un mismo expediente y ser relevantes las alegaciones efectuadas por todos los participantes para una adecuada resolución, también de este recurso y por ello anticipo desde ya, procede retrotraer las actuaciones, también para don KKK al momento de conferir traslado a don FFF, pero no dar nuevo traslado a don KKK, quien ya efectuó alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva. Y en su apartado f) permite el planteamiento de oficio de cuestiones atinentes a las anteriores materias, lo que debe incluir por fuerza también los motivos de nulidad que estime.

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

d) **Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

SEGUNDO.- Toda vez que, en el expediente federativo, don KKK ha evacuado el traslado para efectuar alegaciones, no puede este Comité conferirle un nuevo traslado, pero tampoco pueden desoírse, o dejarse de tener en cuenta en este expediente, las alegaciones del otro implicado pues son relevantes en el enjuiciamiento de unos mismos hechos, y por ello relevantes para, en su caso, la valoración de las sanciones expuestas.

TERCERO.- Tanto en el apartado de Disposiciones Generales – artículo 66, 68 y 69-, como el artículo 75 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, se contempla, expresamente, un trámite de Audiencia que no consta se haya efectuado en relación al otro sancionado.

Por tanto, y sin entrar en el fondo de los motivos que fundamentan la sanción, ni en los motivos en base a todo ello, este Comité de Justicia Deportiva del Principado de Asturias, considera que la resolución recurrida, por un lado ya ha sido anulada por no haber sido observado el procedimiento y garantías en relación al otro sancionado que también recurrió, y ejercitando en lo que atañe al aquí recurrente de conformidad con el **124.1 f)** de la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, esto es

“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

...

*f) **El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección General competente en materia de actividad física y deporte.** ”*

Por ello,

ACUERDA:

Confirmar y decretar de oficio la anulación de la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDERACIÓN DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS en el Expediente 10/2022-2023, retrotraer el expediente al momento de conferir traslado al otro sancionado para formular Alegaciones.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	08/2023
FEDERACIÓN:	VOLEIBOL
TEMA:	QUEJA DE ÁRBITRO POR NO SER CONVOCADO
FALLO:	INADMITIDO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. XXX, árbitro del Comité Asturiano, actuando en su propio nombre y derecho, siendo ponente D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El DD de MM pasado tiene entrada en este Comité escrito firmado por D. XXX, en su propio nombre, como árbitro de categoría nacional y autonómica de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias (FVBPA), en el que se interesa que este Comité requiera a la citada FVBPA para que conteste a anterior petición que dicho recurrente a la misma le hizo, en relación con el hecho de entender no estar siendo convocado para arbitrar desde hace demasiado tiempo sin explicación de ningún tipo.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista resolución de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias sobre los particulares que en él se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; mas concretamente en sus artículos 122.1: "1. *El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.*" y 124: "1. *El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva*".

SEGUNDO.- A tenor de lo detallado y de anteriores pronunciamientos de este Comité, el mismo carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la

petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será solo contra resoluciones expresas de la Federación Asturiana de Voleibol o de cualquiera de sus órganos competentes en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas, tal y como se recoge en el informe emitido por dicha Federación e incorporado a las presentes actuaciones, del cual se dará traslado al peticionario, a los efectos de su adecuada información.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA:

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito presentado a este Comité de Justicia Deportiva del Principado de Asturias por D. XXX, árbitro del Comité Asturiano de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, actuando en su propio nombre y derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	09/2023
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	ALINEACIÓN INDEBIDA
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan anteriormente, y actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el Recurso interpuesto por AAA, frente a la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje por la que se le sanciona, siendo ponente Dña. Sandra Mori Blanco, exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha DD de MM de 2023 se disputa partido de la jornada 9 de la categoría Senior femenina entre los equipos AAA y BBB.

En dicho partido se alineó la portera del AAA, XXX, menor de 23 años, siendo protestado el acta con anterioridad a la celebración del partido (consta aportada acta en el expediente).

El acta se protesta al entender que la jugadora no puede ser alineada con el equipo senior porque estuvo, hasta el 7 de febrero de 2023, inscrita en las actas de dos partidos de Supercopa de España femenina y en los 16 partidos de OK Liga Iberdrola.

Ante dicha situación, D. YYY en nombre y representación del BBB denuncia la alineación indebida ante el Comité de Competición y Disciplina de la FDPPA en escrito de fecha 10/02/2023.

SEGUNDO. Con fecha DD de MM, el Comité de Competición y Disciplina de la FDPPA incoa expediente disciplinario frente a AAA y éste formula alegaciones ante el citado Comité en escrito de 17/02/2023 solicitando se declare que la participación de la jugadora XXX fue ajustada a derecho sin que proceda imputar a AAA la infracción denunciada y elevando a definitivo el resultado que consta en el acta del partido.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva emite resolución el DD de MM de 2023 acordando sancionar al AAA como autor de una infracción muy grave penalizando con la pérdida del partido disputado con el BBB y de los puntos correspondientes al mismo, los cuales se adjudicarán al BBB.

TERCERO.- El DD de MM el AAA remite recurso ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva con los argumentos que en el mismo se contienen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: "1. *El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en*

materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- En el recurso ante este Comité el AAA manifiesta que el DD/MM/2023, tras la resolución aquí impugnada del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FDPPA, de fecha DD/MM/2023, se ha modificado la redacción de la base 9 de las de Competición Liga Femenina temporada de 2022/2023 Hockey sobre Patines con la finalidad de aclarar la redacción de la citada base 9 acordada por unanimidad en reunión de 07/09/2022. La redacción del documento es la siguiente:

“Motivado por la escueta redacción del acuerdo tomado por unanimidad en la reunión del Comité de hockey patines de la FDPPA de fecha DD/MM/2022 y aprobada el acta de la misma en la reunión del Comité de Hockey sobre patines de la FDPPA de fecha DD/MM/2022, hemos apreciado que la redacción de la norma adolece de defectos que han ocasionado un perjuicio grave a un club al creer respetar dicha norma.

*Con el fin de transcribir de forma correcta y completa la voluntad de los clubes que en aquella reunión aprobaron dicha norma por unanimidad, **se modifica el texto de las Bases de Competición femenina en la forma que sigue.***

Dicha modificación estará en vigor desde el día de hoy.

“No podrán participar en la Liga Femenina de categoría Senior aquellas jugadoras nacidas antes del 01/01/2004 que tengan licencia, se alineen en categoría Nacional y participen en el juego de forma habitual y regular en aquellos partidos en los que haya sido alineada.

*La alineación de una jugadora en un partido no constituirá por sí la participación efectiva en el juego en el mismo, **siendo sólo tenido en cuenta a estos efectos el tiempo efectivo de juego en pista de la jugadora en cada partido**, así como tampoco podrá ser excluida de la participación en la Liga Femenina de categoría Senior aquella jugadora que se halla alineado en categoría nacional y no haya sido calificada por el Comité de Hockey sobre Patines de Asturias como “Jugadora habitual y regular de categoría nacional”.*

Esta norma es independiente de cualquier regulación ajena y/o contraria a estas bases como pudiera ser, por ejemplo, el Reglamento General de Competiciones de la RFEP o normativa análoga, ya que sólo rige en la Liga Femenina de categoría Senior autonómica, cuyo desarrollo queda supeditado a las normas de estas bases.

La mayor o menor regularidad de la participación de las jugadoras quedará al arbitrio del Comité de Hockey sobre Patines”.

A pesar de estas afirmaciones sobre la modificación de la norma , la Federación remite escrito a petición de este Comité firmado con fecha 22 de mayo y en él dice: *El mencionado escrito firmado digitalmente el 02/03/2023, sólo se remitió vía email a todos los clubes de la modalidad de Hockey sobre patines participantes en la categoría Sénior femenina, para su conocimiento, sin modificar las Bases de*

Competición que se encuentran publicadas en la página web de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

Es decir, realmente no hubo modificación de la norma existente sino interpretación y aclaración.

Por otro lado, consta en el expediente informe de 13 de febrero del Comité de Hockey sobre Patines que dice:

"Antes de la fecha de celebración del partido de categoría Sénior femenino entre el AAA vs BBB, el AAA participante en la Liga de carácter nacional Ok Liga Iberdrola, jugó en las siguientes competiciones:

Super Copa de España femenina: 2 partido a 50 minutos cada partido hacen un total de 100 minutos.

Partidos de liga regular: 16 partidos a 50 minutos cada partido hacen un total de 800 minutos.

Copa de Europa: 2 partido a 50 minutos cada partido hacen un total de 100 minutos.

El total de minutos jugados por parte del AAA de carácter nacional e internacional es de 1.000 minutos.

La participación efectiva de la jugadora XXX en competiciones nacionales e internaciones con el primer equipo del AAA no superan los 50 minutos (salvo error u omisión por parte de este Comité).

Invoca el BBB en defensa de sus intereses el artículo HP-24 del Reglamento General de Competiciones que expresamente dispone lo siguiente:

"Los clubes que dispongan de más de un equipo senior participante en diversos niveles competicionales (autonómicos y/o estatales), podrán alinear en cada partido con el equipo superior hasta cuatro jugadores seniors inscritos en el equipo que participa en el nivel inferior, sin que estos pierdan su adscripción inicial al equipo de origen.

Dicha autorización se limita a 6 partidos para el jugador de pista y a 10 partidos para el portero. Si se excediese de dichos límites, el jugador se considerará a todos los efectos perteneciente al equipo superior y deberá suscribir licencia correspondiente al nuevo nivel competicional.

No obstante, no existirá la limitación de 6/10 partidos y podrán alinearse tantas veces como se considere oportuno en el equipo superior sin perder su categoría aquellos jugadores/porteros que cumplan las siguientes reglas:

1º.- Que el jugador sea menor de 23 años al inicio de la temporada (1 de julio).

2º.- Que el club acredite que el jugador/portero haya tenido licencia por el mismo club en las dos temporadas inmediatamente anteriores a la actual.

Un jugador/portero no podrá ser alineado en un equipo de su mismo club si éste es de menor rango que el de su licencia"

La jugadora ha sido alineada en los 16 partidos de competición de la OK LIGA IBERDROLA, por lo que según el citado artículo habría de considerarse perteneciente al equipo de dicha categoría, debiendo haber suscrito licencia correspondiente a dicho nivel .

En virtud de lo expuesto el último párrafo del artículo, le impide ser alineada en un equipo de menor rango al de su licencia.

Siendo el documento del DD de MM una aclaración a la base 9 ya existente el DD de MM, cuando se disputó el partido, se entiende plenamente aplicable al caso que nos ocupa sin que quepa referirse al artículo HP-24 del Reglamento General de Competiciones de la Federación Nacional, al tratarse de una norma aplicable de manera subsidiaria para todo lo no contemplado en las Bases de Competición Liga Femenina temporada 2022/2023 Hockey sobre Patines, específicas para las ligas autonómicas de la FDPPA, y no haber disputado la jugadora, más de 50 minutos de tiempo efectivo en competiciones nacionales e internacionales.

El artículo 3 del Código Civil señala que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Entendiendo que la redacción de la base 9 de las de Competición Liga Femenina temporada de 2022/2023 de Hockey sobre Patines, que en su día fue aprobada por unanimidad, queda aclarada en el texto del DD de MM y que esa aclaración viene motivada porque la redacción de la norma adolecía de defectos que ocasionaron un perjuicio grave a un club al creer respetar dicha norma, tal y como se recoge en el documento de la FDPPA y con el fin de transcribir de forma correcta y completa la voluntad de los clubes que en aquella reunión aprobaron dicha norma por unanimidad, procede aplicar la interpretación de la misma que se recoge en el mencionado texto.

Vistas la normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Justicia Deportiva,

ACUERDA:

ESTIMAR EL RECURSO del AAA contra la resolución de fecha DD de MM de 2023 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias (FDPPA), y en su virtud, revocar la sanción impuesta y declarar ganador al AAA en el partido de DD de MM de 2023 y confirmar los puntos según el resultado del mismo.

EXPEDIENTE:	10/2023
FEDERACIÓN:	TIRO CON ARCO
TEMA:	AUSENCIA DE CONVOCATORIA COMO ÁRBITRO
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por Dña. XXX, con DNI RRRRRRRRRR, frente a la resolución de Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias, de DD de MM de 2023, en relación a la denuncia formulada por la hoy recurrente frente a Dª YYY como presidenta del CAJ, en los términos que seguidamente se dirán, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha DD de MM de 2022, la Juez Nacional Dª XXX, presenta denuncia ante el Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco, por una serie de hechos, que seguidamente se refieren, y de los que considera responsable a Dª YYY, que supondrían una infracción del Reglamento de Disciplina.

Los hechos denunciados que dan origen a la resolución que ahora es objeto de recurso, son, en esencia:

- Dña. YYY, como presidenta del CAJ habría privado a la denunciante, doña XXX de sus derechos como juez de la RFETA al no convocarla como tal para ninguna de las competiciones de rango FTAPA realizadas en la temporada 2021/2022, lo que incumpliría, según la recurrente, el artículo 4 de los Estatutos de la FTAPA y el artículo 32 del Reglamento del Comité de Jueces.

La no convocatoria como juez para ninguna competición con rango FTAPA, causaría un menoscabo a la denunciante, toda vez que, como consecuencia de esa falta de participación perdería su condición de juez, pasando a situación de excedencia, lo que le obligaría a tener que realizar un curso de reciclaje.

Por ello solicitaba, además de una sanción para la presidenta del CAJ por estos hechos, una compensación económica, consistente en el abono de las cuantías correspondientes a su licencia federativa durante la temporada 2021/2022, así como al abono del coste del curso de reciclaje como juez nacional a cuya realización vendría obligada a resultas de su no participación como juez en ninguna competición.

Según la recurrente, los referidos hechos podrían suponer una infracción muy grave de los artículos 5.1 y 12.8 del Reglamento Disciplinario de la Federación Asturiana de Tiro con Arco, por incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y demás disposiciones estatutarias o reglamentaria.

Así mismo denuncia "mala fe de las obligaciones propias del cargo".

SEGUNDO.- El Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias en fecha DD de MM de 2022 procedió a incoar Expediente

extraordinario Deportivo, que, tras los trámites pertinentes, y audiencia a las partes, dictó resolución de fecha DD de MM de 2023, acordando "**Declarar el SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento sancionador al no apreciarse en la conducta de D^a. YYY la comisión de falta alguna tipificada como tal en el Reglamento Disciplinario de la Federación Asturiana de Tiro con Arco, y el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**".

TERCERO.- Con fecha DD de MM de 2023, Dña. XXX, formula Recurso ante este Comité de Justicia Deportiva, en base a las razones y fundamentos que constan en el escrito de recurso al que nos remitimos y damos por íntegramente reproducido.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte,

El ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

a) A jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos y agrupaciones de clubes, sobre las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas

personas que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de aplicación de la presente ley.

d) **Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

2º.- En cuanto al contenido del Recurso:

Comienza la recurrente por **cuestionar la "legitimidad del propio Comité de Disciplina"**, apelando a que *"La persona que aparece en resolución como presidenta del Comité de Disciplina, forma parte del CAJ, y por tanto es parte implicada en la demanda, creando un conflicto de intereses"* Y a que, *"a partir del DD de MM, según comunicado del Presidente de la FTAPA, la presidencia del Comité de Disciplina pasó a ser ocupada por Dña. AAA sustituyendo al anterior presidente D. BBB. Dª AAA pasó a ocupar el lugar de presidente del Comité de Disciplina, a la vez que es la tesorera de la FTAPA. No ha habido ningún otro comunicado por parte de la FTAPA en cuanto a renovaciones u ocupaciones del cargo de presidente del Comité de Disciplina. Las otras dos personas que conforman el Comité de Disciplina pertenecen a CONSTUS ABOGADOS, consultoría que desde hace varios años conforma la asesoría legal y administrativa de la Junta Directiva de la FTAPA, manteniendo por tanto una relación laboral con la Federación. (Ver en cuentas de la Federación). La presidenta del CAJ forma parte de la Junta Directiva y por tanto tiene acceso y derecho a ser asesorada por ellos"*.

Comenzando por esta primer cuestión, este Comité considera que visto el contenido del expediente, la información cursada a la hoy recurrente, y las alegaciones contenida en el apartado segundo del Informe del Comité, no existe razón alguna para considerar la insinuada parcialidad de ninguno de los miembros que integran el Comité de Disciplina de la Federación, asumiendo las alegaciones contenidas en el antedicho Informe, sin poder concluir la existencia de ningún dato que permita apreciar la pretendida imparcialidad.

Ninguna de las condiciones expuestas por la recurrente en relación a los componentes del comité son causa para pretender justificar la falta de legitimidad que se pretende, y este Comité, a la vista de los datos que constan, no puede, en absoluto, concluir la existencia de incompatibilidad o condicionante que deslegitime o justifique la alegación cursada en el recurso por lo que dicho motivo ha de ser desestimado.

En cuanto al **fondo de la denuncia inicial y del recurso** que nos ocupa, se ha de examinar si, como manifiesta la recurrente, Dª YYY como presidenta del CAJ, ha incurrido en un comportamiento sancionable, en base al Reglamento de Disciplina de la Federación de Tiro Con Arco del Principado de Asturias, **al no convocar** a la recurrente para ninguna de las competiciones de rango FTAPA realizadas en la temporada 2021-2022 al considerar incumplido el artículo 4 de los Estatutos de la FTAPA y el artículo 32 del Reglamento de Comité de Jueces; **ni promocionarla** para actuar como tal en las convocatorias nacionales y para ello invoca el referido precepto - artículo 4 - que hace referencia a la *no discriminación por razón de raza, sexo, opinión o cualquier otra consideración ..."*

No consta en el expediente dato o prueba alguna de discriminación en base a las razones precitadas.

Por su parte, el artículo 5.1 señala que : *"Son infracciones específicas de los directivos de la organización federativa, de carácter muy grave: 1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias"*.

El artículo 12.8, señala que *"Son infracciones a la conducta deportiva de carácter muy grave: ... El incumplimiento, de mala fe, de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de encuentros y competiciones de carácter oficial o de los compromisos dimanados del ejercicio de las funciones propias del cargo."*

A la vista del Expediente y de la prueba articulada por las partes, así como de las razones y manifestaciones de denunciante y denunciada, se desprende que D^a YYY, Presidenta del CAJ alega, frente a la denuncia que se formula, que durante la temporada 2020/2021, D^a XXX **no tenía licencia en vigor**; y que la hoy denunciante **manifestó expresamente "no estar interesada en arbitrar"**; que existían **quejas anteriores** de otros jueces y deportistas en relación a su desempeño como juez en diversas competiciones; invocando igualmente una pérdida de confianza que con los referidos antecedentes, condujo a la no designación de la denunciante.

Es bien cierto que, entre la documentación aportada de parte, constan manifestaciones expresas de apoyo a la recurrente, y críticas al proceder de la denunciada. No obstante, este Comité de Justicia Deportiva ha de acudir, ante las alegaciones discrepantes, a la normativa en vigor y al hecho cierto de que no existe ningún artículo en el Reglamento del Comité de Jueces de la Federación Asturiana, ni en los Estatutos de la propia Federación ni en el resto de la normativa aplicable, que determine los criterios de nombramiento de los jueces ni tampoco se recoge en ninguna disposición que deban ser necesariamente llamados para arbitrar, para al menos una competición, todos aquellos que tengan licencia en vigor en dicha temporada; y tampoco se recoge dicho extremo entre los derechos de todo Juez que se contemplan en el artículo 15 del Reglamento del Comité de Jueces FTAPA.

Considerando, por tanto, que, **si bien sería deseable que la Federación se dotara de norma que regule los nombramientos y que garantice, en igualdad de condiciones, la rotación entre los Jueces**, lo cierto es que en la actualidad no existe ningún precepto que establezca los criterios de nombramiento por lo que la denunciada no incumpliría ningún precepto del Reglamento Disciplinario de la FTAPA. Y, en definitiva, a la vista del contenido del expediente, este Comité no puede concluir que haya existido mala fe ni motivo discriminatorio alguno que pudiese fundar la estimación del recurso, lo que conlleva la desestimación del resto de las peticiones contenidas en mismo.

Por lo expuesto, este Comité de Justicia Deportiva

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **Dña. XXX** frente a la resolución de Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias, de DD de MM de 2023, en relación a la denuncia formulada por la hoy recurrente frente a D^a YYY como presidenta del CAJ, confirmando la referida resolución en todos sus términos, y en consecuencia el sobreseimiento del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	11/2023
FEDERACIÓN:	TIRO CON ARCO
TEMA:	AUSENCIA DE CONVOCATORIA COMO ÁRBITRO
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por **Dña. AAA, DNI CCCCCCCC**, frente a la resolución de Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias, respecto del procedimiento extraordinario deportivo 02/2022, en relación a la denuncia formulada por la hoy recurrente frente a D^a BBB como presidenta del CAJ, en los términos que seguidamente se dirán, siendo **ponente Don Gonzalo Botas González**, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La Juez Nacional D^a AAA, presenta denuncia ante el Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco, por una serie de hechos, que seguidamente se refieren, y de los que considera responsable a D^a BBB, que supondrían una infracción del Reglamento de Disciplina.

El hecho denunciado que da origen a la resolución que ahora es objeto de recurso, es en esencia:

- Dña. BBB, como presidenta del CAJ habría incumplido el artículo 4 de los Estatutos de la FTAPA perjudicando a la recurrente al considerar que, ha favorecido con su actuación que perdiese su condición de juez al no ser convocada a las diferentes competiciones de ámbito territorial con reconocimiento RFET o FTAPA durante la temporada 2021/22.

SEGUNDO.- Con dicho fundamento solicita, la apertura de expediente disciplinario a doña BBB, la sanción máxima para las personas que le han permitido esta situación, y la compensación económica.

TERCERO.- Alega que el Comité de Disciplina de la Federación se equivoca al referir en su resolución a situaciones de excedencia que no son aplicables y manifestaciones de la parte de no querer arbitrar. Al tiempo se queja de que el Comité da mas valor a los argumentos de la denunciada y que por lo tanto la discrimina.

CUARTO.- Finalmente solicita también que se presenten las actas de quejas de otros jueces y deportistas, las actas de competición de las temporadas 2021/22 y 2021/23.

QUINTO.- Alega igualmente la infracción de los artículos 4 , 15.1 y 15.3, por no velar por la defensa de todos los jueces; así como el 18.8 y 23 por no actuar conforme al cargo, todos ellos del Reglamento de Jueces de Asturias.

SEXTO.- El Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias procedió a incoar Expediente extraordinario Deportivo, que, tras los trámites pertinentes, y audiencia a las partes, sobreseyó al entender que no era labor del comité avalorar el desempeño arbitral, no apreciando discriminación o incumplimiento normativo alguno.

SÉPTIMO.- Los hechos alegados que generan la situación que ha sufrido la Juez denunciante, se resumen por dicción propia en que no se apuntó en la lista en DD de MM de 2020, que en DD de MM de 2022, solicitó su inclusión como juez en la temporada de aire libre 2021/2022 y que doña AAA, la recurrente no sacó la licencia en esa temporada. **Este hecho por sí solo sería suficiente para desestimar el recurso**, pues pretende que la FTPA le permita arbitrar sin licencia.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte,

El ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

d) **Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

2º.- En cuanto al contenido del Recurso:

En cuanto al **fondo de la denuncia inicial y del recurso** que nos ocupa, se ha de examinar si, como manifiesta la recurrente, D^a BBB como presidenta del CAJ, ha incurrido en un comportamiento sancionable, en base al Reglamento de Disciplina de la Federación de Tiro Con Arco del Principado de Asturias, **al no convocar** a la recurrente para ninguna de las competiciones de rango FTAPA realizadas en la temporada 2021-2022 al **considerar incumplido el artículo 4 de los Estatutos de la FTAPA; ni promocionarla** para actuar como tal en las convocatorias nacionales y para ello invoca el referido precepto – artículo 4 - que hace referencia a la *no discriminación por razón de raza, sexo, opinión o cualquier otra consideración ...*"

No consta en el expediente dato o prueba alguna de discriminación en base a las razones precitadas porque:

1.- A la vista del Expediente y de la prueba articulada por las partes, así como de las razones y manifestaciones de la denunciante se desprende que AAA **no tenía licencia en vigor**; y que no se inscribió para arbitrar en la temporada al inicio.

2.- No existe ningún artículo en el Reglamento del Comité de Jueces de la Federación Asturiana, ni en los Estatutos de la propia Federación ni en el resto de la normativa aplicable, que determine los criterios de nombramiento de los jueces ni tampoco se recoge en ninguna disposición que deban ser necesariamente llamados para arbitrar, todos aquellos jueces que lo hayan sido aunque no tengan licencia en vigor en dicha temporada.

Y, en definitiva, a la vista del contenido del expediente, este Comité no puede concluir que haya existido motivo discriminatorio alguno que pudiese fundar la estimación del recurso, lo que conlleva la desestimación del resto de las peticiones contenidas en mismo, algunas de ellas inatendibles, como la de fijar indemnizaciones ante daños inexistentes, pues al fin y a la postre, no estaba inscrita como Juez.

Por lo expuesto, este Comité de Justicia Deportiva ACUERDA,

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **Dña. AAA** frente a la resolución de Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias, en relación a la denuncia formulada por la hoy recurrente frente a D^a BBB como presidenta del CAJ, confirmando la referida resolución en todos sus términos, y en consecuencia el sobreseimiento del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	12/2023
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	INCOMPARECENCIA DE EQUIPO DEPORTIVO
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club AAA, y actuando como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D. XXX, en nombre y representación del Club AAA, como Presidente del mismo.

SEGUNDO.- El recurso se presenta contra la Resolución de DD de MM del presente año 2023 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante RFFPA) por la que se desestima anterior recurso formulado por el Club contra acuerdo del Comité Territorial de dicha Federación en el que se impuso *"la exclusión del AAA del Campeonato Femenino, quedando excluido de toda intervención en el transcurso de la temporada, no pudiendo inscribirse en la temporada inmediatamente siguiente, con multa de doce euros, y los efectos inherentes para la competición del art. 183 (R.O.) como consecuencia de la segunda incomparecencia, al no acudir al encuentro de Femenino Regional Fase 2-B BBB – AAA"*.

En el mismo, tras la fundamentación correspondiente, se interesa de este Tribunal: *"1º.- Dejar sin efecto el acuerdo que se recurre y, en su consecuencia, ARCHIVAR el expediente, dejando sin efecto el mismo, no imponiéndose sanción alguna al CLUB AAA" o bien "2º.- Alternativamente, teniendo en cuenta la imposibilidad material que existe, en cuanto a configurar una plantilla para poder seguir compitiendo en la presente temporada 2022/2023 y siendo la voluntad de esta parte no perjudicar la competición, DEJAR SIN EFECTO el ACUERDO que se recurre, en cuanto a que el CLUB AAA no pueda inscribirse en la temporada inmediatamente siguiente, 2023/2024 y en cuanto a la sanción de DOCE euros (12,00 euros)" (sic).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; mas concretamente en sus artículos 122.1: *"1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En*

materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña, se constata que el Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la RFFPA, como órgano encargado de, entre otras funciones, ejercer *“la potestad disciplinaria deportiva y sancionadora sobre los clubes”* (a tenor de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Reglamento de régimen disciplinario y competicional de la RFFPA) dictó el DD de MM de 2023 el Acuerdo recurrido por el que se acordó la *EXCLUSIÓN del campeonato del campeonato 2-B FEMENINO, del club AAA, art. 45.2 y 3 quedando excluido de toda intervención en el transcurso de la misma, no pudiendo inscribirse en la temporada inmediatamente siguiente, con multa de DOCE EUROS (12,00 €) y los efectos inherentes para la competición del art. 183 del R.O. de la RFFPA”,* de conformidad con lo dispuesto al efecto en el art. 45 del antecitado Reglamento de Régimen Disciplinario.

Contra dicha resolución se formuló en tiempo y forma recurso ante el Comité de Apelación de la RFFPA, órgano que finalmente resolvió en el sentido de rechazar en su integridad el recurso del Club, confirmando la Resolución del Comité Territorial de Competición, por los motivos que se razonan en dicha resolución de DD de MM de 2023, contra la que se alza ahora la reclamación presentada por el Club ante este Comité de Justicia Deportiva.

TERCERO.- El argumento central de los recursos presentados por el Club AAA es que, habiendo sido sancionado por la incomparecencia de su equipo femenino a dos jornadas consecutivas de la competición, y no negando dichas incomparecencias, las mismas no pueden achacarse a una actitud dolosa del Club, sino a una rebeldía contumaz de las jugadoras quienes, incitadas a ello por su anterior delegado con quien el AAA había roto cualquier relación unos días antes de su primera incomparecencia -sin que se indique el motivo, más allá de señalar que se trata de hechos muy graves-, se negaron a acudir a la celebración de ambos partidos (jornadas número 8 y número 9, encuentros contra el CCC el día DD de MM de 2023 y frente al Gijón Femenino C en fecha DD de MM de 2023).

Por tal motivo, sostiene el club que su incomparecencia como entidad no fue dolosa, pues incluso llegó a advertir por escrito a la Federación de que tal circunstancia iba a pasar indefectiblemente, no pudiendo solucionarla de forma alguna pese a los esfuerzos para ello de la nueva Delegada nombrada en sustitución del anterior. Y por ello no puede ser sancionado, pues se trata de una situación que ha de entenderse como de fuerza mayor, pues fueron todas las jugadoras las que se colocaron en situación de rebeldía, ante la que no pudo hacer nada por evitar el perjuicio que supondría su incomparecencia, más allá de avisar a la Federación como sí hizo.

Dicha situación de fuerza mayor podría ser tenida en consideración, atendiendo a la cita de antecedentes que se hace en el recurso, pues ciertamente es, en principio, compatible el argumento de que *“no cualquier incomparecencia debe ser de reproche disciplinario, condicionando esto último, a la voluntad dolosa o la notoria negligencia del Club que no comparece”*, frente a la literalidad de la norma sancionadora, que sanciona al club culpable de las incomparecencias con la exclusión. Por tanto, la primera premisa para ello es que, efectivamente se demuestre la responsabilidad del club, siquiera por negligencia, en tales

incomparecencias, la cual no parece poder contemplarse cuando son las jugadoras quienes, de forma rebelde y contraria a los intereses del equipo deciden no acudir a jugar los partidos.

Ahora bien, no es eso lo que sucede en el caso que nos ocupa, pues aquí la incomparecencia del Club está indiscutiblemente probada (tanto que, de hecho, está admitida por el propio recurrente) con las actas arbitrales de los partidos en cuestión, donde consta tal circunstancia, siendo principio básico del derecho deportivo la presunción de veracidad de tales actas, elaboradas sin objeción de los clubs implicados por el árbitro de cada partido, a quien, a estos efectos, se le considera autoridad, a tenor de lo dispuesto en el art. 119, 3 de la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias. Dicha presunción de veracidad, obvio resulta decirlo, admite prueba en contrario. Prueba que, en todo caso, ha de ser aportada por quien pretende favorecerse de la misma, en nuestro caso, el AAA, pese a lo cual, como consta en el expediente, ni tan siquiera lo ha intentado.

Por tanto, podría ser cierto que el club sancionado no pudo hacer nada para evitar la incomparecencia de sus jugadoras, pero puesto que nada ha probado, ni intentado siquiera, a fin de acreditar que su conducta como entidad sí fue diligente a fin de evitar, o al menos intentarlo, la citada incomparecencia, solo cabe confirmar la resolución Federativa, y no solo porque goce de presunción de veracidad, sino porque, en realidad sí que prueba lo necesario para entender concurrente y adecuada la sanción: hubo repetidas y sucesivas incomparecencias del equipo femenino del AAA en su competición y dicha acción es única y exclusivamente achacable al club, salvo que éste hubiere probado su adecuada diligencia para evitarlas, lo que no se ha hecho.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Club Deportivo AAA contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en su expediente 24 /2022-2023 de DD de MM de 2023, por la que se desestimaba anterior apelación contra acuerdo inicial del Comité Territorial de dicha Federación en el que se impuso *"la exclusión del AAA del Campeonato Femenino, quedando excluido de toda intervención en el transcurso de la temporada, no pudiendo inscribirse en la temporada inmediatamente siguiente, con multa de doce euros, y los efectos inherentes para la competición del art. 183 (R.O.) como consecuencia de la segunda incomparecencia, al no acudir al encuentro de Femenino Regional Fase 2-B BBB - AAA"*; resolución que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	13/2023
FEDERACIÓN:	TIRO CON ARCO
TEMA:	PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE JUEZ
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan anteriormente, y actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el Recurso interpuesto por Don XXX, ante resolución de sobreseimiento y archivo de actuaciones del Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias frente a recurso presentado por el mismo, en el que solicita la apertura de expediente disciplinario a doña YYY, Presidenta del CAJ, siendo ponente Dña. Sandra Mori Blanco, exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El DD de MM de 2022 se recibe escrito, de fecha DD de MM de Don XXX, en el Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias en el que solicita la apertura de expediente disciplinario a doña YYY, Presidenta del CAJ, al entender que ha incumplido el artículo 4 de los Estatutos de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias y, por tanto le ha perjudicado gravemente al perder su condición de juez nacional por no ser convocado a las diferentes competiciones durante la temporada 2021/22. Solicitaba además, sanción máxima a las personas que han permitido esta situación y la han mantenido en el tiempo y una compensación económica consistente en la devolución del pago de la licencia federativa de la temporada 2021/22.

El DD de MM de 2022 el Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias notifica la apertura de expediente disciplinario, en el procedimiento extraordinario deportivo 3/22, consecuencia de la denuncia interpuesta por don XXX contra doña YYY, presidenta del CAJ.

SEGUNDO.- El DD de MM de 2023 el Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias acuerda el sobreseimiento del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, al entender que no existe ningún criterio que obligue a designar o no a un juez para una determinada competición, sin que se aprecie discriminación o incumplimiento normativo alguno. Fue notificado al denunciante el DD de MM.

TERCERO.- El DD de MM de 2023 don XXX presenta recurso contra la resolución de Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias ante este Comité Asturiano de Justicia Deportiva en el que solicita:

- *Que se presenten las actas donde están recogidas las quejas de otros jueces y deportistas que menciona la presidenta, dado que le facilitan la arbitrariedad para designar a unos jueces y no a otros, pero que no ha comunicado a la parte afectada, ni ha tomado las medidas sancionadoras que de ser necesarias se recogen en el Reglamento del CAJ.*
- *Que se presenten las actas de competición de las temporadas 2021/22 y 2022/23 que desmiente lo que dice la presidenta del CAJ de haber suficientes jueces, para no tener que contar con el demandante. Los jueces*

que arbitran son siempre los mismos, en ocasiones generando más gastos a la Federación, incumpliendo la tutela de los nuevos jueces o jueces en prácticas..

- *Que se valore por este Comité Asturiano de Justicia Deportiva, desde la independencia, la resolución formulada por el Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias y las alegaciones presentadas ante este Comité para que se apliquen las medidas correctoras adecuadas a cada caso.*
- *La restitución como juez de competiciones y de certificación de Instalaciones Deportivas, con todas las atribuciones de su cargo.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: "1. *El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.*" y 124: "1. *El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva*"

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que solicitó expresamente, en MM de 2022, ser convocado como juez en las competiciones, sin que a la fecha del recurso hubiera recibido contestación; que no se le comunicaron las quejas sobre sus actuaciones como juez, que se ha deshabilitado su clave de acceso como juez en la web de la Federación, que no se le convoca para realización de Certificados de Seguridad de Campos; que la no participación como juez supone la pérdida de voto y de participación en candidatura para las elecciones de 2024 a nivel nacional y territorial y por último, habla de un acuerdo tácito que quedó reflejado en la primera reunión del CAJ que consistía en hacer rotación de los jueces disponibles haciendo un cuadrante de cada temporada y que se mantuvo en el tiempo desde 2015 y solicita revisar las actas de las reuniones del CAJ.

Señala que la presidenta actuó de forma arbitraria y caprichosa con abuso de autoridad y fomentando el aislamiento y menosprecio de su labor como juez.

En el presente procedimiento se trata de comprobar si, como manifiesta el recurrente en su denuncia ante el Comité de Disciplina de la FTAPA, la presidenta del CAJ ha cometido alguna infracción sancionable según el Reglamento Disciplinario de la FTAPA (arts. 5.1 y 12.8).

El artículo 5.1 señala: "*Son infracciones específicas de los directivos de la organización federativa, de carácter muy grave: 1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias*".

El artículo 12.8, aludido por el recurrente dice "*Son infracciones a la conducta deportiva de carácter muy grave: 8. El incumplimiento, de mala fe, de las*

obligaciones asumidas para la organización y celebración de encuentros y competiciones de carácter oficial o de los compromisos dimanados del ejercicio de las funciones propias del cargo."

En las alegaciones formuladas por la denunciada ante el Comité de Disciplina de la FTAPA, con fecha DD de MM de 2023, afirma que *"durante la temporada 2020-2021, se produjo una merma importante en el número de Jueces disponibles. Durante esa temporada, Don XXX, manifestó expresamente no estar interesado en el arbitraje de las competiciones correspondientes, lo que aumentó las dificultades para el CAJ en la gestión del arbitraje de las competiciones de la temporada. Esto se traduce en una pérdida de confianza debido a la **insolidaridad** demostrada por XXX, con el estamento de Jueces, produciéndose la negativa de varios jueces a compartir actuación arbitral con él.*

*Dicha confianza ha sido puesta en entredicho en varias ocasiones al tener una **actitud poco profesional durante sus actuaciones con deportistas y compañeros, causando animadversión** hacia el colectivo de jueces"*

Consta aportado al presente expediente, relación de preguntas y respuestas contestadas por la Real Federación Española de Tiro con Arco en fecha DD de MM de 2022 y en las que manifiesta que *"El comité de jueces asturiano debe disponer de un reglamento de actuación donde se indique la forma y el modo de convocar a los jueces asturianos para las competiciones autonómicas que de él depende. El comité nacional de jueces no tiene ninguna competencia en esas decisiones y desconoce cuál es el proceder de ese comité ya que dicho comité tiene autonomía plena para decidirlo."*

No existe ningún artículo en el Reglamento del Comité de Jueces de la Federación Asturiana, ni en los Estatutos de la propia Federación ni en el resto de la normativa aplicable, que determine los criterios de nombramiento de los jueces ni tampoco se recoge en ninguna disposición que deban ser necesariamente llamados para arbitrar, para al menos una competición, todos los jueces que tengan licencia en vigor en dicha temporada.

De hecho no se recoge expresamente en la relación de derechos de todo Juez contenida en el artículo 15 del Reglamento del Comité de Jueces FTAPA.

Dicho lo anterior, consideramos que sería deseable que el Comité Asturiano de Jueces fijase en la oportuna normativa, los criterios, forma y modo de convocar a los jueces asturianos para las competiciones autonómicas que de él dependan.

Considerando, por tanto, que actualmente no existe ninguna norma que establezca los criterios de nombramiento de los jueces, la denunciada no incumpliría ni el artículo 5.1 ni el 12.8 del Reglamento Disciplinario de la FTAPA, no apreciando mala fe y sin que pueda entenderse que ha habido motivo discriminatorio por cuanto el propio recurrente manifestó expresamente en la temporada 2020/2021 su deseo de no ser convocado.

Por otra parte duda el recurrente de la legitimidad del Comité de Disciplina porque *"quien aparece como presidenta forma parte del CAJ"*, entendiéndose se refiere a doña AAA, cuando la presidenta, desde el 20/02/2023 es doña BBB, y que los otros dos miembros (D. FFF (secretario) y D. GGG (vocal) pertenecen a una consultoría que asesora a la Junta Directiva de la FTAPA y que la presidenta del CAJ forma parte de la Junta Directiva y tiene acceso y derecho a ser asesorada por ellos.

Sostiene así mismo, que se debería comprobar si hubo separación de intervinientes entre la fase instructora y la resolución del expediente porque deberían aparecer identificados el instructor y el secretario y duda de la imparcialidad del Comité de Disciplina puesto que basa su decisión en la desconfianza de la presidenta del CAJ a partir de juicios de valor no contrastados favoreciendo su discriminación, aislamiento e indefensión.

Pues bien, en la Providencia de incoación del citado expediente, de fecha DD de MM de 2022, consta claramente el nombre del instructor del procedimiento, D. GGG, y del secretario, D. FFF, por lo tanto están plenamente identificados en la tramitación de todo el procedimiento.

Frente a tales alegaciones, el artículo 41 del Reglamento Disciplinario de la FTAPA señala que: *"Al Instructor y Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario. En este supuesto, el órgano competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en Derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución"*.

Por tanto, el recurrente debería haber ejercido su derecho de recusación si así lo consideraba oportuno en el plazo de 3 días hábiles una vez conocido su nombramiento pudiendo alegar la causa o causas que estimase oportunas del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por último, y respecto a la petición de ser restituido como juez de competiciones, el artículo 33º del Reglamento del Comité de Jueces FTAPA señala que *"se perderá la condición de Juez y pasarán a la situación de excedencia para la FTAPA, en los siguientes casos:*

- *Los Jueces Nivel 1 y los Jueces Nivel 2 que no actúen al menos en dos competiciones oficiales autonómicas FTAPA durante el año anterior"*.

Y el artículo 13 señala: 1 *"Los Jueces que estén en situación de excedencia deberán de superar las pruebas que estén descritas en reglamento de la CNJ de la RFETA para pasar a situación de activo"*.

Y el artículo 5 del Manual de Jueces de la RFETA dice que *"todo juez en excedencia deberá realizar y aprobar las pruebas teóricas y prácticas que se determinen para volver a la situación de activo"*.

Luego, encontrándose el recurrente en situación de excedencia, deberá realizar y aprobar las pruebas que se determinen para volver a estar en situación de activo.

Por lo expuesto,

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXX y confirmar íntegramente la resolución de DD de MM de 2023 del Comité de Disciplina de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias decretando el sobreseimiento del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	14/2023
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	PETICIÓN BAJA VOLUNTARIA
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por **D. XXX, y Dña. YYY**, que actúan **en nombre y representación de su hija menor de edad, Dña. ZZZ**, frente al **CLUB BALONCESTO AAA**, en los términos que seguidamente se dirán, siendo **ponente Doña Beatriz Álvarez Solar**, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha DD de MM de 2022, los hoy recurrentes, D. **XXX, y Dña. YYY**, dirigen escrito al **Club BALONCESTO AAA**, comunicando la decisión de su hija menor **"de no continuar en el equipo por lo que solicita la baja voluntaria de su hija en el Club y de su ficha en la Federación Asturiana de Baloncesto"**.

En el escrito se concretan los motivos de dicha petición haciendo referencia a *"la situación generada este lunes día DD de MM, en el Pabellón Municipal Sur de Gijón por su entrenador y por el presidente del club..."* apelando a un supuesto *"linchamiento publico"* a su hija *"estigmatizándola y acusándola de actuar de mala fe"*, remitiéndonos, en aras a la brevedad, al referido documento que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha DD de MM de 2022, D. TTT, en calidad de presidente del Club BALONCESTO AAA, da respuesta al escrito anteriormente mencionado, relatando su versión de lo sucedido tanto el referido día DD de MM como en días anteriores; negando trato degradante hacia la menor y comunicando:

"Según dichas normas - en referencia a las normas de la F. B. Principado de Asturias-, **este club, no tiene ninguna obligación de darle la baja a su hija, pero en este caso, y a propuesta del entrenador del equipo se la vamos a conceder y no tomaremos otras acciones a posteriori contra su hija, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: 1º- Tienen que ingresar en la cuenta del club el total de la cuota, la parte que les falta incluido los 25€ de la venta de la lotería. 2º- Nos devuelvan el taco de lotería o nos ingresen en nuestra cuenta el valor total de dicho taco (series 3501-3550), haciéndonos llegar la matriz de dicho taco. 3º- No realicen ninguna acción, ni de palabra ni por escrito, que pueda desprestigiar a este club o a su cuerpo técnico**

Una vez que tengamos la constancia del ingreso de la deuda que tienen contraída con este club y anteriormente descrita, realizaremos las oportunas gestiones para proporcionar la baja de su hija.

Quedamos a la espera de su comunicación con la decisión tomada, eso sí, siempre por escrito y dirigida al correo del club.

Nos remitimos al citado documento que obra en el expediente.

TERCERO.- Mediante escrito de DD de MM de 2022, dirigido a la Federación Asturiana de Baloncesto del Principado de Asturias, los hoy recurrentes, afirman que, tras haber sufrido – su hija- **“...un episodio grave de acoso y maltrato psicológico con su equipo..”** se vieron obligados a solicitar la baja en el club, efectuando su relato de hechos y solicitando la intervención de la Federación Asturiana de Baloncesto, con la apertura de los expedientes procedentes por **“... el trato vejatorio sufrido por su hija, tanto del maltrato psicológico ejercido por su entrenador RRR, como de las prácticas irregulares del presidente del CB AAA, TTT, ...”** **“Que se restituya su honorabilidad – en referencia a su hija – y se pidan disculpas; y que se le autorice la Baja Federativa rompiendo el vínculo con el club denunciado.**

La solicitud antedicha fue reiterada por los recurrentes ante la Federación mediante nuevo escrito de fecha DD de MM de 2022, con algunas puntualizaciones a la petición inicial.

En aras a la brevedad, nos remitimos al contenido de los referidos escritos, que obran en el expediente.

CUARTO.- Con fecha DD de MM de 2022, el Comité de Competición de la **Federación Asturiana de Baloncesto**, emite **Resolución**, a cuyo texto literal nos remitimos, en la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos que consideró procedentes, acuerda:

“PRIMERO.- Que en relación a lo descrito en el fundamento primero, en relación con el trato vejatorio, y la devolución de la honorabilidad a Dña. ZZZ, declarándose incompetente Este Comité, procede el Archivar el expediente.

SEGUNDO.- Que en relación a lo descrito en el fundamento primero, en relación con las presuntas infracciones graves imputadas al Sr. Presidente del Club CB AAA, D. TTT, por vulneración de los derechos de los socios, declarándose incompetente Este Comité, procede el Archivar el expediente.

TERCERO.- Que en relación a la autorización de la baja federativa para romper cualquier vínculo con el club CB AAA, Este Comité resuelve que, deberá procederse a expedir la carta de desvinculación por el club CB AAA en un plazo máximo de 72 horas, que empezarán a contar desde el día siguiente a que quede acreditado el pago de la cuota que queda por satisfacer (por importe de 5A euros) así como los 25 euros en concepto de lotería al club CB AAA, debiendo procederse también a la devolución del talonario de la lotería con los números de serie 3501-3550.”

QUINTO.- Frente a dicha resolución, D. XXX, y Dña. YYY, formulan, ante el **Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, Recurso de Apelación**, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideraron oportunos, **interesan** la estimación del mismo y, en consecuencia **“la baja solicitada sin ningún tipo de condicionantes; la apertura de los correspondientes expedientes disciplinarios a D RRR, entrenador del club CB AAA y D. TTT, Presidente del club CB AAA”.**

SEXTO.- En reunión de DD de MM de 2022, del **Comité de Apelación de la FEDERACION DE BALONCESTO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, se emite **Resolución de fecha DD de MM de 2023**, en la que, tras exponer las razones y fundamentos jurídicos que sustentan su pronunciamiento, acuerda:

"Estimamos parcialmente el recurso interpuesto por D. XXX y Dña. YYY, revocando el acuerdo dictado por el Comité Provincial de Competición de fecha DD de MM de dos mil veintidós, en el único sentido de declararse competente para el conocimiento de la reclamación efectuada en relación con el trato vejatorio, y la devolución de Ia honorabilidad a Dña ZZZ.

Desestimamos la pretensión sobre la solicitud de responsabilidades por supuesto trato vejatorio a Dña ZZZ.

Ratificamos la decisión del Comité de Competición de acordar proceder a Ia desvinculación de Dña ZZZ, en plazo de 72 horas, contadas desde que se acredite el pago de la cuota que queda por satisfacer (por importe de 50 euros) así como los 25 euros en concepto de lotería al club CB AAA (habiéndose devuelto ya el talonario de la lotería con los números de serie 3501-3550)".

SÉPTIMO.- Frente a dicha resolución, **D. XXX, y Dña. YYY, en nombre y representación de su hija menor de edad, Dña. ZZZ**, formulan el recurso que nos ocupa, en el que, tras exponer las razones que, a su criterio, fundamentan el mismo, **reproduce las solicitudes cursadas en el recurso de Apelación, relativas a la apertura de los correspondientes expedientes disciplinarios a D RRR, entrenador del club CB AAA y D. TTT, Presidente del club CB AAA, ampliando su petición**, en esta instancia, en el sentido de interesar, igualmente, **"Que se inicie el correspondiente Expediente disciplinario a la FBPA por su inhibición ante una denuncia que podría ser de justicia penal, por negar su competencia para valorar los hechos, por su actuación irregular en la baja de la licencia federativa, aceptando condicionantes y por no tener el protocolo anti acoso par amenores de edad"**. Así mismo solicita la devolución de las sumas abonadas para cursar la baja.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte,

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los

procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

a) A jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos y agrupaciones de clubes, sobre las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de aplicación de la presente ley.

d) **Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

2º.- En cuanto al contenido del Recurso que nos ocupa, procede señalar que, en las peticiones cursadas en los sucesivos escritos y recursos, se han ido sucediendo peticiones adicionales, de tal modo que:

- En el escrito inicial dirigido al Club BALONCESTO AAA, se comunicaba la decisión de su hija menor **"de no continuar en el equipo por lo que solicita la baja voluntaria de su hija en el Club y de su ficha en la Federación Asturiana de Baloncesto"** hacía referencia a un supuesto linchamiento de su hija y a haber sido acusada ésta de actuar de mala fe.

- En los escritos de DD de MM y DD de MM de 2022, dirigidos a la Federación Asturiana de Baloncesto del Principado de Asturias, los hoy recurrentes, hacen referencia a **"...un episodio grave de acoso y maltrato psicológico con su equipo.."** ejercido por su entrenador RRR, como de las prácticas irregulares del presidente del CB AAA, TTT, ..., solicitando "Que se restituya su honorabilidad y se pidan disculpas; y que se le autorice la Baja Federativa rompiendo el vinculo con el club denunciado.

- En el Recurso de Apelación, formalizado frente a la resolución de Comité de Competición, solicitan **"la baja solicitada sin ningún tipo de condicionantes; la apertura de los correspondientes expedientes disciplinarios a D RRR, entrenador del club CB AAA y D. TTT, Presidente del club CB AAA."**

- Y finalmente en el presente recurso, ante este Comité de Disciplina Deportiva, amplía la petición, como dejamos expuesto, solicitando, además, que se *inicie el correspondiente Expediente disciplinario a la FBPA por su inhibición ante una denuncia que podría ser de justicia penal, por negar su competencia para valorar los hechos, por su actuación irregular en la baja de la licencia federativa,*

aceptando condicionantes y por no tener el protocolo anti acoso par amenores de edad.

3º.- Dando respuesta a las peticiones de los recurrentes, y comenzando por esta última solicitud – formulada ex novo, en relación a la Federación-, la eventual apertura de expediente sancionador a ésta, caso de existir datos o indicios que lo justificaren, debería seguir el trámite previsto, ajeno a la resolución del recurso que ahora se plantea. No obstante, a juicio de este Comité, y a la vista tanto de la prueba obrante en el expediente, como de los sucesivos relatos de los propios recurrentes, no consta mínimo indicio de contravención de norma alguna por parte de la Federación.

Debemos precisar, nuevamente, que el recurso planteado frente a la resolución del Comité de Apelación de la Federación, no puede ir más allá de las pretensiones cursadas ante el mismo, precisamente por ser el objeto de recurso el examen de la resolución emitida sobre las concretas peticiones cursadas ante el órgano que dicta la resolución ahora recurrida. Y en relación a ello, considera este comité que los recurrentes se fundan en su particular versión de los hechos que, por otra parte, ha experimentado a lo largo del proceso previo, notables modificaciones, tanto en cuanto a las versiones ofrecidas en cada fase de su reclamación, como en cuanto a la calificación particular que en cada momento refieren los recurrentes, que han venido incrementando la supuesta gravedad de los hechos llegando a aludir finalmente a un supuesto de "acoso" y a "una denuncia que podría ser de justicia penal", cuando esas supuestas prácticas ni fueron denunciadas en el escrito inicial, ni consta ni se ha ofrecido la más mínima prueba al respecto; y que, de ser así, obviamente habría sido objeto de esa denuncia en el ámbito penal que los propios recurrentes invocan.

Acogiendo los argumentos del Comité de Apelación, consideramos que existen versiones contradictorias de las partes, debiendo poner de manifiesto, una vez más, las variaciones existentes en el relato de los recurrentes, que, además, no aportan ni concreción ni prueba alguna más allá de una exposición genérica sucesivamente modificada, frente al relato pormenorizado ofrecido por el entrenador y el Presidente del Club; así como las contradicciones observadas a la vista del resto de la prueba que obra en el expediente. Todo ello sin perjuicio de las acciones que, en otro ámbito, tengan a bien entablar.

En definitiva, el conjunto de los datos que obran en el expediente, no permite amparar las pretensiones de los recurrentes y, en base a todo ello, este Comité considera que la resolución recurrida es plenamente ajustada, procediendo su confirmación.

A tenor de lo expuesto,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por **D. XXX, y Dña. YYY,** que actúan **en nombre y representación de su hija menor de edad, Dña. ZZZ,** frente al **CLUB BALONCESTO AAA** confirmando la resolución recurrida.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	15/2023
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	MEDIDA CAUTELAR DE NO INSCRIPCIÓN
FALLO:	ARCHIVO
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por **DOÑA BBB en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO AAA** frente a la exclusión de una jugadora del listado remitido por el citado Club para el sector clasificatorio; fue recibido Expediente, en los términos que seguidamente se dirán, siendo **ponente Don Gonzalo Botas González**, exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En trámite del referido recurso y con el fin de no lesionar los derechos en presencia, **SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN**, en los siguientes términos

"sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, y sin perjuicio de que eventualmente la Federación Española dentro de sus competencias admita su alineación, o no, en dicha competición, este Comité acuerda la inscripción cautelar de la jugadora CCC, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso contra la misma presentado por aquél ante este Comité de Disciplina Deportiva; y ello sin perjuicio de las consideraciones que la Federación Española competente adopte respecto de su correcta alineación o no en los diversos encuentros del sector, que son competencia de dicha Federación y no de la Asturiana."

SEGUNDO.- Finalmente el Club decidió no inscribir a la Jugadora.

TERCERO.- La competición ha terminado.

CUARTO.- Los derechos de las partes fueron debidamente tutelados con la medida cautelar que ponderó los intereses en presencia.

A tales hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- Este comité es competente en función de los artículos 120, 122.1 y 124.1 c) de La Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del PRINCIPADO DE ASTURIAS. El ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Dicha potestad se extiende al *conocimiento y resolución de los recursos que*

se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva, y al conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias. Y además el 109.2.d) de la misma Ley, que atribuye a este Comité Asturiano de Justicia Deportiva, "La resolución de conflictos deportivos se extiende al conocimiento y resolución de los ámbitos disciplinario, electoral, organizativo-competicional y asociativo, haciéndose uso de la potestad disciplinaria, la potestad de control electoral y/o la potestad organizativo-competicional."

2º.- El recurso, fundado en un aparente buen derecho que dio lugar a la adopción de la medida cautelar, ha perdido sentido y efectos. Por ello, **de conformidad con el artículo 109.2 d) de la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, al haber desaparecido el conflicto no procede seguir conociendo del asunto.** Más aún, la suspensión cautelar de la denegación de la inscripción de la jugadora, es la que deja sin sentido seguir conociendo del asunto.

3º.- Tal precepto podría determinar igualmente la pérdida de competencias de este Comité al no existir ya conflicto que resolver.

Por ello, y como se señala procede, **ACORDAMOS EL SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, sin entrar al resolver el fondo del asunto, al haber desaparecido el conflicto, y con ello el interés que fundamentó el recurso en su día deducido.**

Notifíquese esta resolución, por la vía más urgente posible, al peticionario y a la Federación Asturiana de Patinaje, para que se adopten las medidas oportunas en orden a su cumplimiento.

EXPEDIENTE:	16/2023
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	EXCLUSIÓN DE JUGADORAS FEDERADAS
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D^a XXX, en nombre y representación del Club Deportivo AAA Interviene como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D^a XXX, en su calidad de Presidenta del Club Deportivo AAA, siendo acreditada dicho cargo y representación una vez requerida para ello, lo que lleva a aceptar su legitimación de forma indiscutida.

SEGUNDO.- El recurso se presenta contra la Resolución de DD de MM del presente año 2023 del Comité Técnico Autónomo de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias en relación con el encuentro de Fútbol Sala de la categoría BENJAMÍN-ALEVÍN FEMENINO de los Juegos Deportivos del Principado, celebrado el DD de MM de 2023 en el Polideportivo de El Cristo en la localidad de Oviedo a las 14:00 horas entre los equipos CD AAA y CP BBB; la cual acordó "excluir a YYY y ZZZ de los Juegos Deportivos del Principado como jugadoras del equipo AAA por disponer de licencia federativa en el momento de su inscripción, contraviniendo de este modo la normativa técnica de Fútbol Sala, que impide su participación en esta competición"; así como "Sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de seis a cero y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo AAA (Fútbol Sala Benjamín-Alevín) como autor de una infracción sancionable prevista en el 80.4.b) del Reglamento Disciplinario y Competicional de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias."

En el mismo, tras la fundamentación correspondiente, se interesa la nulidad de "la resolución FS 3/22-23 relativa al expediente DECO/2023/8523 por no haber existido Trámite de Audiencia al CD AAA."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa." y

124: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva"

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el expediente remitido por la Dirección General de Deportes, se constata que el Comité Técnico Autonómico, como órgano encargado de, entre otras funciones, ejercer "la potestad disciplinaria y sancionadora en materia de normas de juego y demás circunstancias que afecten a la competición en la modalidad de fútbol sala" (a tenor de lo dispuesto en la Base Segunda 3, b) de las contenidas en la "Resolución de 2 de agosto de 2022, de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, por la que se convocan los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2022/2023 y se aprueba el programa que regula el desarrollo de la competición". dictó efectivamente en fecha DD de MM de 2023 la resolución sancionadora que se impugna tras comprobar "con la Federación de Fútbol del Principado de Asturias que las jugadoras se encontraban federadas en el Principado de Asturias, a fecha del partido DD de MM de 2023, por tanto, dentro del periodo comprendido entre el 1/10/2022 y el 30/6/2023 de Juegos Deportivos, por lo que se produce una infracción a la Normativa de fútbol sala – Juegos deportivos 2022/23", y sin que conste el haber notificado con anterioridad al club y jugadoras sancionadas la apertura de expediente ni concederles plazo alguno a fin de poder presentar alegaciones en defensa de sus intereses.

Lleva razón, por tanto, la recurrente, tanto por referencia a la legislación que esgrime en su defensa, fundamentalmente lo dispuesto al efecto en la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común, como por la aún más específica dispuesta en la ya citada Resolución de 2 de agosto de 2022, de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, por la que se convocan los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2022/2023 y se aprueba el programa que regula el desarrollo de la competición", cuya Base Vigésimo segunda (recursos y sanciones) dispone, en su apartado 2 que "El presunto o presuntos infractores dispondrán de un plazo de 48 horas a contar desde que se les notifique la existencia de reclamación para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aporten los documentos que consideren necesarios para el esclarecimiento de los hechos."

Es evidente que, a tenor de la legislación referida, y de la doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional en relación con el art. 24 de la Constitución Española, en su vertiente del derecho fundamental de cualquier persona a ser informados de la acusación, a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, esa fase de alegaciones ha de ser concedida a cualquier jugador o club que se entienda puedan ser objeto de sanción por haber cometido supuestamente una infracción a las reglas del juego, y no solo en los casos en que la reclamación hubiere sido puesta por un tercero (otro club, por ejemplo), pues caso contrario se estaría incurriendo, injustamente, en una discriminación carente de fundamento alguno, teniendo en cuenta, además, que es criterio jurisprudencial pacífico e inveterado que las normas del derecho penal resultan de aplicación en el derecho administrativo sancionador, como es el caso.

Dado que, como consta en el expediente remitido, la sanción a las jugadoras y al club ha sido puesta por el Comité Técnico competente sin haber respetado su derecho a formular alegaciones y presentar prueba en su defensa, lo que sin duda les ha causado indefensión, se está en el caso de aceptar los razonamientos del

recurso, acordando, por lo tanto, de conformidad con lo en el mismo interesado, es decir, la nulidad de la resolución sancionadora, debiendo retrotraerse el expediente hasta el momento anterior a la misma, al objeto de ponerlo en conocimiento de las posibles infractoras, otorgándoles el plazo pertinente para poder formular alegaciones y practicar y/o interesar prueba de descargo, para posteriormente, con análisis razonado de todo lo actuado, acordar la resolución definitiva que en derecho proceda.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el "Club Deportivo AAA" contra la Resolución de fecha DD de MM del presente año 2023, dictada por el Comité Técnico Autónomo de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, competición fútbol sala categoría benjamín-alevín, por la que se sancionaba con la exclusión de las jugadoras de dicho Club "YYY y ZZZ de los Juegos Deportivos del Principado como jugadoras del equipo AAA por disponer de licencia federativa en el momento de su inscripción, contraviniendo de este modo la normativa técnica de Fútbol Sala, que impide su participación en esta competición", así como con "con la pérdida del encuentro por el resultado de seis a cero y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo AAA (Fútbol Sala Benjamín-Alevín) como autor de una infracción sancionable prevista en el 80.4.b) del Reglamento Disciplinario y Competicional de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias." Resolución que se entiende nula de pleno derecho por haber sido dictada sin respetar el trámite de audiencia de los interesados ni su derecho a valerse de las pruebas de descargo que consideren pertinentes, lo que ha provocado su indefensión; debiendo retrotraerse el expediente hasta el momento anterior a la misma, al objeto de ponerlo en conocimiento de las posibles infractoras, otorgándoles el plazo pertinente para poder formular alegaciones y practicar y/o interesar prueba de descargo, para posteriormente, con análisis razonado de todo lo actuado, acordar la resolución definitiva que en derecho proceda.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	17/2023
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	LICENCIAS FEDERATIVAS A CLUBES FILIALES
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por XXX, siendo ponente Dña. Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha DD de MM de 2023, tiene lugar el encuentro correspondiente a la Jornada 27 de la Categoría 1ª BENJAMÍN, celebrado entre el XXX "A" y el YYY "A".

Tras dicho encuentro, el ZZZ interpone denuncia al considerar que el XXX "A" disputó dicho encuentro sin tener ninguna licencia en dicho equipo, por lo que el Subcomité Territorial de Competición de Fútbol Sala acuerda mediante Providencia de DD de MM de 2023, incoar expediente disciplinario frente al XXX por presunto incumplimiento del artículo 42 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, dando traslado al referido club para formular alegaciones.

SEGUNDO.- Con fecha DD de MM de 2023, tiene lugar el encuentro correspondiente a la Jornada 28 de la Categoría 1ª BENJAMÍN, celebrado entre el C.D. CCC "A" y el XXX "A".

Tras dicho encuentro, de nuevo se interpone denuncia por el ZZZ por los mismos motivos que la anterior.

XXX formula las oportunas alegaciones fundamentando las mismas en la existencia de un error por ser una norma de reciente aplicación y asumiendo que los hechos denunciados son ciertos.

TERCERO.- El Subcomité Territorial de Competición de Fútbol Sala dicta resolución el DD de MM de 2023 por la que se acuerda excluir al XXX del campeonato de 1ª Benjamín con multa de doce euros (12 €), como autor de una falta del artículo 42.2 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en relación al 45 del Reglamento de Régimen Disciplinario, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición después de aplicar lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, integrándose en la próxima temporada en la división o categoría inferior en dos grados.

Con fecha DD de MM de 2023, el XXX interpone recurso de apelación frente a la referida Resolución siendo resuelta por el Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en Resolución del DD de MM de 2023, desestimando íntegramente dicho recurso.

El DD de MM tiene entrada en este Comité Asturiano de Justicia Deportiva escrito del XXX con las alegaciones que constan en el expediente y en el que reconoce el incumplimiento de la normativa justificándolo, de nuevo en que se trata de una norma de aplicación por primera vez en este año, y responsabilizando a la

aplicación informática de la Federación del error cometido y solicitando permanecer en segunda división y no en tercera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa."

Y 124: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva"

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Dicho esto, el artículo 42.2 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias señala que:

*"En las dos primeras divisiones de las categorías de juveniles, cadetes e infantiles, será necesario que los equipos tengan un mínimo de once **licencias** activas de jugadores durante todos los partidos de la temporada. Igualmente sucederá en las dos primeras categorías alevín con un mínimo 12 de ocho y en las de **benjamines** y prebenjamines con un mínimo de **cinco jugadores**. La vulneración de esta norma se sancionará de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFFPA"*

A su vez el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFFPA señala:

La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido para el infractor, descontándose, además, tres puntos de su clasificación, declarando vencedor al oponente, por tres goles a cero -salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, el culpable será excluido de la competición computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición después de aplicar lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento Orgánico de la RFFPA.

Con base a esta normativa, lo cierto es que la sanción impuesta es correcta.

El artículo 85 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias señala que:

"Art. 85.- 1. El periodo de solicitud de licencias de futbolistas en las competiciones autonómicas comenzará el 1 de julio y concluirá el 16 de abril del año siguiente, salvo para la tramitación de jugadores dentro de un mismo club dependiente o filial, cuyo cierre se adelantará al 16 de marzo. Ambos plazos podrán ser modificados por causas de fuerza mayor ponderadas por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A"

Comparte este Comité Asturiano de Justicia Deportiva las argumentaciones de las resoluciones tanto del subcomité Territorial de Competición de Fútbol Sala como del Comité Territorial de Apelación.

El recurrente no niega la realidad de los hechos imputados aunque pretende eludir su responsabilidad achacándola, en el escrito que dirige a este Comité, a la existencia de mal funcionamiento del programa informático de la Federación.

Tales argumentaciones no pueden ser aceptadas.

La norma es clara y fácilmente comprensible, sin que quepan interpretaciones erróneas. Tal y como señala la resolución del Comité de Apelación recurrida no es posible aceptar la ignorancia de la norma o el error informático que sostiene el recurrente. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, como sostiene el artículo 6 del Código Civil y solamente sería posible aceptar la inexistencia de responsabilidad en caso de ocurrir un error invencible, algo no posible en este caso porque, como ya hemos dicho, la norma es clara y fácilmente comprensible y aprobada ya en la Asamblea General Ordinaria de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias con fecha 27 de junio de 2022, tiempo más que suficiente para conocerla, antes del inicio de la temporada.

El plazo del 16 de abril para inscripción de jugadores ya estaba en vigor en la normativa varios años atrás, por lo que no cabe alegar su desconocimiento. No es de recibo, por otro lado, haber acudido a la celebración del partido sin tener ninguna licencia activa. Resultaba más que evidente que dicha circunstancia no podía ajustarse a la legalidad en modo alguno.

Por otro lado resulta necesario y obligatorio estar al día de las modificaciones en la normativa aplicable.

De hecho la Asamblea General aprobó el 28/06/2023 una serie de modificaciones del Reglamento Orgánico de la RFFPA, en vigor para la temporada 23/24, y, en concreto modifica lo dispuesto en el artículo 42, al que añade el párrafo 3 en relación con el artículo 85, que establece nuevos periodos de solicitud de licencias de futbolistas hasta el 1 de marzo (menos aún que con la anterior normativa, que iba hasta el 16 de abril).

El artículo 7 de los Estatutos de la RFFPA recoge:

- 1. Son clubes deportivos de fútbol, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, constituidas con arreglo a las disposiciones vigentes, que tengan por objeto exclusivo o principal, la práctica y fomento del fútbol, bien sea como ejercicio físico de sus afiliados, bien como espectáculo público y, en todo caso, conforme a las Reglas de F.I.F.A, y **acatando los Estatutos y Reglamentos de esta R.F.F.P.A., los que voluntariamente acepta desde el momento que se afilia e inscribe en la misma.**"*

No cabe alegar el desconocimiento de la norma o responsabilizar a la propia Federación y el programa informático cuando debe ser el propio club quien esté al tanto de la normativa vigente.

Por todo lo expuesto,

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don RRR, Presidente del XXX, y confirmar íntegramente la resolución de DD de MM de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	18/2023
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Nº DE LICENCIAS INFERIOR A LAS NECESARIAS
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. XXX, como representante del RRR, siendo ponente Dña. Beatriz Álvarez Solar.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Tras la celebración del encuentro de 2ª Alevín, entre el BBB "A" y el RRR "D", que tuvo lugar el día 6 de Mayo pasado, correspondiente a la Jornada 26 de la categoría, el Club ZZZ formula denuncia poniendo en conocimiento de la Federación, que el club ahora recurrente, RRR "D" *podiera no tener las fichas reglamentarias que impone el artículo 42 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias para poder participar en la competición.*

SEGUNDO. – Con fecha DD de MM se incoa Expediente Disciplinario, por parte del Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, dando traslado al denunciado para alegaciones, que son cumplimentadas exponiendo, en esencia, que tras la inscripción inicial de un número de licencias que cumplían el mínimo exigido en el artículo 42.2 de la R.O.L de la RFFPA, con fecha DD de MM se procedió erróneamente, a modificar la situación de uno de los jugadores, incumpliendo, desde entonces, el mínimo de licencias precisas para participar en la competición, y que no fueron advertidos por la RFFPA, por lo que consideraban que se trata de un error involuntario, tampoco advertido por la Federación.

TERCERO.- El día DD de MM de 2023, se celebra el encuentro correspondiente a la siguiente jornada, 27, de la Categoría 2ª ALEVÍN, entre el club representado por el hoy recurrente, RRR "D" y la KKK, siguiendo nueva denuncia del ZZZ poniendo nuevamente en conocimiento que en el referido encuentro, el RRR "D" *podiera no tener las fichas reglamentarias que impone el artículo 42 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias para poder participar en la competición.*

El Comité Territorial de Competición de la Federación de Fútbol, en fecha DD de MM de 2023, acuerda incoa expediente disciplinario frente al RRR por presunto incumplimiento del artículo 42 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, dando traslado al referido club para formular alegaciones.

Las alegaciones formuladas por el club denunciado son esencialmente las efectuadas en el expediente precedente.

CUARTO.- El Art. 42 del RO de la RFF del Principado de Asturias establece en su punto 2 que *"En las dos primeras divisiones de las categorías de juveniles, cadetes e infantiles, será necesario que los equipos tengan un mínimo de once licencias activas de jugadores durante todos los partidos de la temporada.*

Igualmente sucederá en las dos primeras categorías alevín con un mínimo de ocho y en las de benjamines y prebenjamines con un mínimo de cinco jugadores. La vulneración de esta norma se sancionará de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFFPA.

Por su parte el Art. 43 establece que. - 1. Los clubes se dividirán en grupos o categorías, según convenga para su potencialidad o proximidad, a fin de celebrar entre ellos competiciones determinantes a su permanencia, ascenso o descenso, de conformidad con los acuerdos adoptados en la Asamblea. 2. El primero de estos grupos o categorías se denominará 1ª RFFPA, que será la inmediata inferior a 3ª División. **3. No obstante la exigencia numérica de licencias activas impuesta por el apartado anterior, cuando la infracción de dicha exigencia tenga lugar como consecuencia de haber solicitado uno o varios jugadores menores de edad su baja en el equipo con posterioridad a la finalización de cualquiera de los periodos de solicitud de licencias regulados en el artículo 85 del presente reglamento, el club afectado quedará exonerado de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria, resultando inaplicable a este supuesto particular lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFFPA.**

QUINTO.- EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, establece en su **Artículo 45-** al que expresamente remite el artículo 42.2 del Reglamento Orgánico que citamos anteriormente:

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias: a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo. b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido para el infractor, descontándose, además, tres puntos de su clasificación, declarando vencedor al oponente, por tres goles a cero -salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o en una de sus tres últimas jornadas de la primera fase de la competición, el culpable será excluido de la competición computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición con los siguientes efectos:

** Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los puntos obtenidos por los demás clubes que con él hubieran competido.

** Si lo fuese a partir de la segunda vuelta, se respetará la puntuación obtenida hasta entonces sin computar los goles. Los puntos en litigio de los partidos pendientes de jugar por el club retirado o excluido se otorgarán a los respectivos adversarios.

El equipo así excluido será sancionado con no participar en ninguna otra de la temporada, integrándose en la próxima en la división o categoría inferior en dos grados.

En caso de que militase en la penúltima categoría o división, quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma temporada y se reintegrará en la siguiente en la última categoría que existe sin

derecho a ascender hasta transcurrida una más. Si perteneciera a la categoría o división mínima, quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma, no pudiendo inscribirse en dicha categoría en la temporada inmediatamente siguiente.

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de una multa en cuantía de 12 euros a 60 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 2 del artículo 43, y las personas directamente responsables de la incomparecencia podrían ser suspendidas de seis a doce meses.

4. Se considerará también como incomparecido al efecto que prevé el presente artículo:

a) No acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por negligencia.

b) Asimismo, y aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no fuesen suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentarios establecidos con carácter general.

c) La falta de designación de un delegado de campo.

SEXTO.- El Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la RFF del Principado de Asturias resuelve, la imposición al recurrente de dos sanciones, al considerar que los hechos referidos en el Acta son constitutivos de infracción disciplinaria acordando imponer como sanción **"EXCLUIR A LA ASUNCIÓN C.F. "D" DEL CAMPEONATO DE 2ª ALEVÍN CON MULTA DE DOCE EUROS (12,00 €), como autor de una falta del art. 42.2 del R.O. de la RFFPA en relación al 45 del RDC, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición después de aplicar lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento Orgánico de la RFFPA, integrándose en la próxima temporada en la división o categoría inferior sin derecho a ascender hasta transcurrida una más"**.

SEPTIMO. – Formulado recurso ante el Comité de Apelación en tiempo y forma, por las razones expuestas en el mismo que, en aras a la brevedad, damos por enteramente reproducidas, éste dicta resolución de fecha DD de MM de 2023, por la que se acuerda confirmar la recurrida en todos sus términos.

OCTAVO.- Formulado recurso ante este Comité de Justicia Deportiva, el hoy recurrente interesa

"... deje sin efecto la sanción impuesta por los motivos de forma y de fondo que han quedado indicados o rebaje la misma hasta la sanción de simple amonestación consistente en advertir que la próxima temporada se inscriban 8 Licencias en el Equipa Alevín.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el

mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

a) A jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos y agrupaciones de clubes, sobre las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de aplicación de la presente ley.

d) **Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

SEGUNDO. - Como punto de partida para la resolución del presente expediente, es el hecho incontrovertido como refiere el propio recurrente expone en sus escritos de alegaciones, **"...con fecha 4/10/2022, desde la administración del club se procedió erróneamente a modificar la situación del jugador SSS, benjamín con ficha alevín, sin reparar en que dicha baja nos llevaba a incumplir el mínimo de licencias exigidas, no reparando nadie en el club en**

dicha circunstancia", y por tanto del incumplimiento, desde aquel entonces, de los requisitos exigidos relativos a las licencias mínimas.

Y con independencia de que tal situación fuere o no constada por la Federación, dicho incumplimiento conlleva, necesariamente, la aplicación de las sanciones que, para tales supuestos, establece el RO y la consiguiente aplicación de las sanciones del artículo 45 del Reglamento Disciplinario al que expresamente remite el anterior precepto.

La excepción a las exigencias numéricas de licencias activas, prevista en el Artículo 43 del RO – que dejamos reproducido en los antecedentes- , es, como literalmente dispone dicho precepto, para el supuesto "**cuando la infracción de dicha exigencia tenga lugar como consecuencia de haber solicitado uno o varios jugadores menores de edad su baja en el equipo con posterioridad a la finalización de cualquiera de los periodos de solicitud de licencias regulados en el artículo 85 del presente reglamento,...**", supuesto este que no es asimilable a lo acontecido en el presente caso, en el que es el propio club el que decida cambiar la condición de uno de sus jugadores, incumpliendo desde entonces, el mínimo de licencias exigidas.

El punto 4 apartado b) del Artículo 45 del Reglamento de régimen Disciplinario – que igualmente hemos dejado transcrito-, establece que se considerará como incomparecido, a los efectos que prevé dicho precepto los supuestos referidos en dicho apartado **b) "Asimismo, y aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no fuesen suficientes los jugadores en los que concurran las condiciones o requisitos reglamentarios establecidos con carácter general.**

Y finalmente destacar que el número de cinco jugadores con licencia, a que alude el recurrente, se refiere a los alineados para cada encuentro, no al mínimo de licencias exigidas con carácter general que, como el propio recurrente reconoce, ha sido incumplido desde el 4 de octubre de 2022.

TERCERO.- En cuanto a las alegaciones contenidas en el recurso, relativas a Nulidad por supuesto incumplimiento de normas de procedimiento e indefensión, y Fuerza Mayor, han de ser desestimadas en tanto que el procedimiento seguido hasta la resolución que ahora se recurre, cumple los requisitos exigidos, con trámite de audiencia y garantías totales en cuanto a su derecho de alegaciones, siendo que, reconocida la situación sancionable, aquellas contienen las consideraciones particulares de la parte que tuvo por conveniente exponer. Y en modo alguno el cambio de condición de un jugador, decidido por el club, puede ser asimilable a "causa de fuerza mayor".

En cuanto a la pretendida prescripción, igualmente debe ser desestimada no sólo por la inexistencia de plazo alguno sobrepasado, sino porque dicha situación de irregularidad, iniciada el 4 de octubre de 2022, se ha mantenido en el tiempo, y por ende en todos y cada uno de los encuentros celebrados desde entonces, incluidos los dos que han sido objeto de la denuncia de los expedientes que nos ocupan.

Y finalmente, en cuanto a la alegación de error en la aplicación de la sanción, y la pretendida desproporción de la misma hemos de concluir que la norma aplicable, cuya literalidad hemos reproducido en esta resolución, es la efectivamente aplicada, y las consecuencias de la misma son las estrictamente contempladas en aquella.

No se cuestiona la falta de intencionalidad del club, ni la inexistencia de mala fe, y así consta expresamente recogido en las resoluciones previas que conducen a este momento, pero la irregularidad en la que ha permanecido el club conlleva unas

consecuencias que son las impuestas en la resolución recurrida por aplicación estricta de la normativa procedente.

Por todo ello, este Comité de Justicia Deportiva **Acuerda**, DESESTIMAR el Recurso formulado por **D. XXX como** representante del **RRR**, confirmando en todos sus términos la resolución recurrida.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	19/2023
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	INSULTOS A JUGADORA CONTRARIA
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto ante este Comité Asturiano de Justicia Deportiva por **DON XXX, en nombre y representación de ASOC. DEPORTIVA AAA**, frente a la sanción a dicho Club por un hecho del público asistente a un partido y vinculado con dicho Club,; fue recibido Expediente, en los términos que seguidamente se dirán, siendo **ponente Don Gonzalo Botas González**, exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la Asociación Deportiva AAA se recurre la sanción de 60 euros impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, que sancionaba al amparo del artículo 15b) del reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, con una multa de 60 euros.

SEGUNDO.- Los hechos que nadie discute consisten en que un **adulto vinculado con la Asociación Deportiva AAA por ser el padre de patinadores de dicha entidad, habría insultado a la corredora 57 del Juvenil Femenino del Club Patín BBB en términos tales como "inútil de mierda" y "subnormal"**

TERCERO.- Simplemente se discute por los recurrentes que en ningún supuesto se cita la identidad del adulto, por lo que es imposible confirmar su vinculación con el club.

Y se abunda que, el Comité, carece de competencia para sancionar a espectadores, y que no se siguió un procedimiento legal.

A tales hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- Este comité es competente en función de los artículos 120, 122.1 y 124.1 c) de La Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del PRINCIPADO DE ASTURIAS. El ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Dicha potestad se extiende al *conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva, y al conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de*

licencias. Y además el 109.2.d) de la misma Ley, que atribuye a este Comité Asturiano de Justicia Deportiva, "La resolución de conflictos deportivos se extiende al conocimiento y resolución de los ámbitos disciplinario, electoral, organizativo-competicional y asociativo, haciéndose uso de la potestad disciplinaria, la potestad de control electoral y/o la potestad organizativo-competicional."

2º.- El recurso, fundado en falta de identificación del quien profirió los insultos, falta de procedimiento adecuado y falta de competencia, debe decaer ya que ninguno de los motivos concuerda con la realidad.

3º.- Sobre la falta de identificación, que no es tal, ya que si bien es cierto que no consta la filiación, si consta la identificación de la persona del público que profirió los insultos como **"adulto vinculado con la Asociación Deportiva AAA por ser el padre de patinadores de dicha entidad"**

El artículo 15 b) en relación con el artículo 49 (por remisión del artículo 61 del mismo reglamento deviene aplicable), ambos del reglamento disciplinario de la federación, que es y debe ser sustento de la sanción, establece la responsabilidad por "Los actos notorios y público que atenten a la dignidad o al decoro deportivo" el primero; y la regla de atribución permiten atribuir la infracción al Club recurrente por dicción del artículo 49 en lo que atañe a bien atribuirlo al equipo local en ausencia de prueba, bien al visitante si se considerase probado, aquí se va más allá y se alega por el juez en su informe un dato que permite atribuir al club dicha responsabilidad al venir referido como "padre de patinadores de dicha entidad" , lo que a juicio de este Comité es más que suficiente para colmar las aspiraciones de identificación de la norma.

4º.- Sobre la falta de procedimiento instructor, no es tal porque se dio traslado para alegaciones, lo que de nuevo se considera suficiente para colmar la norma citada.

5º.- Se sanciona al Club por hecho de tercero, con fundamento en lo que vendría a ser una culpa in vigilando, que ni es desconocida en nuestro derecho, ni una rara Avis, véase por ejemplo hoy la responsabilidad de as personas jurídicas que técnicamente lo son por hecho de tercero, ya desde antiguo en nuestro código civil en el artículo 1903.

Ello hace que la conducta se sanciona sólo con 60 euros; pues la conducta, pues a juicio de este Comité, quizá ha sido generoso el Federativo en tan mesurada sanción.

Por ello, y como se señala procede,

ACUERDA:

DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DON XXX, en nombre y representación de ASOC. DEPORTIVA AAA, y por ello,

CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS, la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

Notifíquese esta resolución al peticionario y a la Federación Asturiana de Patinaje, para que se adopten las medidas oportunas en orden a su cumplimiento.

EXPEDIENTE:	20/2023
FEDERACIÓN:	BEISBOL
TEMA:	RECHAZO DE RELACIÓN DE JUGADORES
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo AAA, y actuando como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo AAA de Gijón, como Presidente del mismo.

SEGUNDO.- El recurso se presenta contra la Resolución A3/2023 de DD de MM del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Beisbol y Softbol del Principado de Asturias (en adelante FBSPA), por la que se desestima anterior recurso formulado por el Club contra la decisión del Director de Competiciones de la FBSPA de DD de MM de 2023, en la que se acordó no admitir el roster Sub-18 diligenciado por el Club, para el encuentro del Sábado día 14 de Octubre, decisión que el citado Comité de Disciplina confirmó en su integridad.

En el citado recurso, tras la fundamentación correspondiente, se interesa que por este Comité *"se dicte Resolución por la que se declare dejar sin efecto la resolución recibida y se acepte en el roster para la disputa del partido del día 14 de Octubre, a todos los deportistas que tuvieran diligenciada en esa misma semana y anteriormente, su licencia deportiva federada"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; mas concretamente en sus artículos 122.1: *"1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral"*

y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.” Y 124: “1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el Recurso presentado y la documentación que lo acompaña, se constata que el DD de MM del presente año 2023, el Director del Comité de Competiciones de la FBSPA comunicó al Club Deportivo AAA que no se admitía el roster (listado de jugadores) sub-18 remitido previamente por el club para el encuentro del sábado 14 de octubre, por cuanto *"conforme señala el punto 5 de la Circular TEC-17-23 "Campeonato de Asturias de béisbol segundo semestre de 2023", donde indica que se tendrá en cuenta lo señalado en la circular TEC-05-23, no se han cumplido los plazos establecidos, según el cual dicho roster se debía haber recibido antes de las 24:00 horas de ayer martes 10 de octubre. (Lo que correspondería a las 72 horas previas estipuladas a la fecha del partido)."*

Contra dicha resolución se formuló en tiempo y forma recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA, órgano que finalmente resolvió en el sentido de rechazar en su integridad el recurso del Club, confirmando la Resolución del Director de Competiciones, por los motivos que se razonan en dicha resolución de DD de MM de 2023, contra la que se alza ahora la reclamación presentada por el Club ante este Comité de Justicia Deportiva.

TERCERO.- El argumento central de los recursos presentados por el Club Deportivo AAA es que *la inadmisión del listado de jugadores del equipo por haberse presentado fuera de plazo IMPIDE a unos deportistas con licencia en VIGOR, participar en una competición oficial por un mero formalismo, restringirse su derecho a la práctica deportiva amparándose en unos plazos ambiguos y contradictorios relacionados con la tramitación de un listado de participantes, resultándole al recurrente sorprendente que no se autorice un roster de un club Asturiano por parte del director de competiciones de la FBSPA, por no ser entregado en tiempo por el propio club (sic)*

Aún cuando no lo dice expresamente en ningún apartado de su recurso, de lo entresacado del mismo, referido en cursiva en nuestro párrafo anterior, queda claro que el propio club reconoce que, efectivamente, ha incumplido su obligación de enviar a la Federación el listado de participantes (roster) para el partido en cuestión, en el plazo al efecto conferido. Justifica, eso sí, su actuación, además de por los reseñados argumentos genéricos de evitar perjudicar a los jugadores con licencia en vigor, en el dato de que *"dicha fecha y acción (la del envío del roster) venía indicado en la circular anteriormente citada, el director de competiciones de la FBSPA, indicó que el roster se debía enviar miércoles. Esta afirmación se realizó en una conversación por Whatsapp y de la cual se dispone captura de pantalla"* Reconoce el recurrente, por tanto, no solo que efectivamente presentó su preceptivo listado fuera de plazo, sino que tenía

conocimiento de cual era dicho plazo, por venir recogido en la circular que él mismo cita (obviamente de fecha anterior a su incumplimiento); si bien quiere dar a entender que dicha obligación se vio alterada por una posterior conversación de Whatsapp con el Director de competiciones de la FBSPA, en el curso de la cual éste les indicó que el último día para la presentación del roster sería el miércoles, y no el martes, antes del partido.

Continúa el club su argumentación reseñando que *"En diversas circulares emitidas por la FBSPA, existen contradicciones o se encuentran mal redactadas, tal y como indicamos en nuestra reclamación. Adjuntamos Anexos 3, 4 y 5 de las circulares que mas afectan a nuestra reclamación. La conclusión no puede ser que no jueguen estos jugadores federados"*.

CUARTO.- Vista y analizada la anterior argumentación, la prueba acompañada y el informe remitido a este Comité por la FBSPA, el recurso no puede prosperar, y ello por cuanto:

a) Como se indica, el propio club reconoce haber presentado el preceptivo roster de jugadores para el partido a celebrar el sábado 14 de octubre el anterior miércoles día 11, cuando la fecha límite para ello eran las 24:00 h. del martes 10; es decir, que efectivamente se incumplió el plazo fijado en la normativa federativa para llevar a cabo dicha obligación; concretamente en sus Circulares TEC/05/23 de 22 de marzo, en la que expresamente se dice que *"para poder alinear jugadores y/o técnicos en una jornada (encuentro), se deberá haber enviado el roster correspondiente a la FBSPA (fbspa@beisbolasturias.es) y a la Dirección de Competición de la misma (competiciones.fbspa@gmail.com), a través de sus correos electrónicos oficiales, en los mismos plazos que las nuevas licencias, descritas en el apartado 6.3. "Para que un jugador pueda ser alineado en una jornada, su licencia deberá obrar en poder de la FBSPA 72 horas antes de la jornada a disputar; de las Bases de las Ligas (Edición 2023)", añadiéndose, como aclaración, "y para tener un criterio único, se entiende por jornada la fecha de la ésta, por lo que las 72 horas se contabilizarán desde las 00:00 horas de la misma (P.E: Si la jornada es de domingo día 5, la licencia deberá estar dada de alta por la FBSPA antes de las 24:00 horas del miércoles día 1)." En el supuesto que analizamos dicha jornada se celebró el sábado 14 de octubre, por lo que con absoluta claridad, el último día del plazo para la presentación del roster de jugadores eran las 24:00 horas del anterior martes día 10, como señalamos, por lo que efectivamente, se incumplió dicho plazo. Igualmente, en la Circular federativa TEC /17/23 de 29 de agosto, donde se regulan determinados aspectos del Campeonato Asturias de Beisbol segundo semestre de 2023 se dice expresamente (apartado 5, PRESENTACION DE ROSTERS) que los mismos se deberán presentar conforme los plazos señalados en la CIRCULAR: TEC/05/23. Ambas circulares son de público conocimiento de los clubs implicados, estando publicadas en la página web de la Federación (<https://beisbolasturias.es/descarga-de-documentos/>), por lo que no cabe desconocer las mismas, estando obviamente obligados los clubs a su cumplimiento, por el mero hecho de participar en la competición.*

b) No cabe tampoco dar validez a lo argumentado en el recurso en el sentido de que en el curso de una conversación mantenida por la red

Whatsapp el director de competiciones de la FBSPA, indicó que el roster se debía enviar el miércoles, según sería de ver en la documentación que acompaña, consistente en una captura de pantalla de, efectivamente, una conversación Whatsapp.

Pero lo cierto es que dicha documentación no hace prueba de la pretendida confusión supuestamente causada por el Director de Competiciones, por cuanto, primero ni siquiera prueba fehacientemente que quien en la misma interviene sea, efectivamente, el citado Director de Competiciones de la FBSPA, puesto que, en realidad, no consta nombre ni dato alguno que permita la identificación, y, segundo, es claro que la citada conversación no se refiere a los hechos aquí analizados, puesto que lo que sí consta claramente es la fecha en que se produce, que es el 30 de septiembre, en la que el propietario del teléfono -se supone que el recurrente- pregunta literalmente: "*¿muy buenas, qué es hoy el último día para mandar los rosters de los campeonatos de Asturias?*", recibiendo como respuesta: "*no, el miércoles, en principio*"

Es más, aunque se demostrase que efectivamente esa conversación existió e iba referida a los hechos que analizamos, ni tan siquiera eso serviría para eliminar la obligación del club de cumplir con lo recogido en la normativa previa que debía conocer y conocía.

c) Normativa que, lejos de constituir un formalismo injustificado, como pretende el recurrente, constituye uno de los pilares para la buena organización de, en este caso, el torneo en el que el club participa libremente, por lo que, al igual que el resto de equipos, está obligado a su adecuado cumplimiento, como exigencia clara del principio de legalidad propio del Estado de Derecho en el que vivimos.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Club Deportivo AAA contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Beisbol y Softbol del Principado de Asturias de DD de MM de 2023, por la que se desestimaba anterior recurso contra acuerdo inicial del Director de Competiciones de dicha Federación en el que se acordó no admitir el roster (listado de jugadores) sub-18, remitido previamente por el club para el encuentro del siguiente sábado 14 de octubre, por cuanto "*conforme señala el punto 5 de la Circular TEC-17-23 "Campeonato de Asturias de béisbol segundo semestre de 2023", donde indica que se tendrá en cuenta lo señalado en la circular TEC-05-23, no se han cumplido los plazos establecidos, según el cual dicho roster se debía haber recibido antes de las 24:00 horas de ayer martes 10 de octubre. (Lo que correspondería a las 72 horas previas estipuladas a la fecha del partido)*"; resolución que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	21/2023
FEDERACIÓN:	HALTEROFILIA
TEMA:	INFRACCIÓN CONDUCTA DEPORTIVA
FALLO:	OBLIGACIÓN RESOLVER POR LA FEDERACIÓN
PONENTE:	SANDRA MORI BLANCO

INFORME sobre posible infracción de la conducta deportiva en relación a los hechos acaecidos el DD de MM de 2023 en el Campeonato de Asturias absoluto de Halterofilia y posible inactividad de la Federación de Halterofilia del Principado de Asturias al respecto.

Ref: Expte. Extraordinario 21/2023

En Oviedo a DD de MM de 2023,

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. El DD de MM de 2023, la Dirección General de Actividad Física y Deporte eleva expediente a este Comité Asturiano de Justicia Deportiva en el que somete a su conocimiento las actuaciones que se consideren infractoras de la conducta deportiva e insta a las actuaciones que procedan ante los hechos expuestos en dicho expediente, todo ello entendiendo que existe competencia de este Comité al amparo de lo dispuesto en el artículo 124.1 f) de la Ley 5/2022, de 29 de junio, de la Actividad Física y el Deporte, en relación con el artículo 2.b) del Decreto 23/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, vinculada a la definición señalada en los artículos 110, puesto en consonancia con el régimen de infracciones recogidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5/2022, de 29 de junio que, considera, reconocen la competencia de este órgano colegiado para entrar a conocer el asunto que se somete a su consideración.

En virtud de la citada petición y dando así debido cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo IV del citado Decreto 23/2002, se designa ponente del expediente extraordinario 21/2023 a Doña Sandra Morí Blanco.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 23/2002, se procede a realizar, en tiempo y forma, la siguiente propuesta de INFORME en relación a la cuestión sometida:

PRIMERO.- Con fecha DD de MM, DD de MM y DD de MM de 2023 tuvo entrada a través de Registro en el Servicio de Planificación y Promoción del Deporte, D.G. de Actividad Física y Deporte, de la Viceconsejería de Cultura, Política Lingüística y

Deporte, comunicaciones de Doña XXX, Presidenta del Club de Halterofilia de AAA en los que denuncia haber sufrido agresiones verbales intimidatorias por parte de don YYY, entrenador del Club BBB.

En la comunicación inicial de doña XXX, de fecha DD de MM de 2023, manifiesta que el día DD de MM al finalizar la segunda tanda femenina en el Campeonato de Asturias absoluto de Halterofilia que se celebraba en el Grupo Cultura Covadonga, el entrenador de Club BBB, Don YYY, "se dirigió a mí de forma increpante, amenazante y con una falta de respeto absoluta a pedirme explicaciones de un tema que nada tenía que ver conmigo ni con la competición que se estaba celebrando, provocando un conflicto conmigo y con una de mis levantadoras que le pidió respeto y que además provocó que uno de sus levantadores nos increpara de forma intimidante a mi levantadora y a mí, generando un malestar en mi equipo y en la competición."

Añade que estas actitudes vienen siendo habituales, por parte de este entrenador y que ya fueron denunciadas en ocasiones anteriores por otras personas, por ello solicitaba a la Dirección General de Deportes y a la Federación Asturiana de Halterofilia que se tomaran las medidas necesarias para poner fin a estas situaciones.

SEGUNDO.- Con carácter previo y al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.3 in fine del Decreto 23/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del entonces Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, con fecha DD de MM, se notificó a la Federación de Halterofilia y a doña XXX, la apertura de un PERIODO DE INFORMACIÓN con el fin de conocer los hechos y resolver en consecuencia, con expresa suspensión del plazo de 10 días para evacuar informe y se solicitó que doña XXX remitiera escrito en el que concretase en qué forma y con qué expresiones se dirigió a ella el Sr. YYY el día DD de MM y si dicho incidente suspendió la competición o no llegó a afectar el normal desarrollo de la misma.

Del mismo modo se requirió a la Federación de Halterofilia del Principado de Asturias para que enviara relación de denuncias o quejas formuladas contra don YYY.

Con fecha DD de MM XXX remite escrito a este Comité en el que manifiesta que lo que le dijo YYY fue:

"Me han dicho unas señoras que yo había sacado una foto", a lo que yo le respondí "No sé de qué foto me estás hablando", a lo que él gritándome comenzó a decir iro no saqué ninguna foto!". Como yo no entendía a que se refería ni de que tema me estaba hablando le dije "No sé de que me hablas y por favor déjame tranquila". En ese momento me siento en una silla para continuar con e/ seguimiento a mis levantadores, a lo que él/ en ese momento vuelve a venir hacia mí de forma intimidante, en tono agresivo y acercándose físicamente de manera violenta y sin

respetar mi espacio. Volviendo a repetirme que él no había sacado ninguna foto, de la cual yo sigo sin saber de qué foto esta hablando ni a qué se refería.”

Esta situación tan violenta provocó la reacción de unas de mis levantadoras, ZZZ, que le pidió un poco de respeto y que por favor se marchase de nuestra zona de calentamiento. En ese momento este señor se da la vuelta y se marcha, y otra de mis levantadoras TTT, se interesa por mí y me pregunta lo que pasó, yo hago un gesto de que no pasa nada y que continuemos a lo nuestro. En este momento es cuando uno de los levantadores del club de YYY, el Sr. RRR, se levanta de su silla y de forma también amenazante y dirigiéndose hacia mí, me pide respeto hacia su entrenador, acercándose a mí demasiado, sin respetar mi espacio y levantándonos la voz. Mi levantadora ZZZ por miedo a que me hicieran algo le pide un poco de respeto, que estamos en una competición y que ya somos todos adultos por lo que fue hacia ella también y de la misma forma que a mí, con tono amenazante le dijo que se callara llamándola “niñata”. Para ponernos en situación hay que destacar que RRR es un levantador que pasa casi 100 kilos y mide alrededor de 1,90 así que imagináos nuestro miedo a que hiciera algo. Pasamos unos momentos de miedo. Ante esta situación y al ver que nadie actuaba, otra levantadora de mi equipo SSS le dice “RRR ya valió”, en ese momento él se da cuenta de lo que está pasando y se sienta para continuar con la competición.”

TERCERO.- El artículo 124 de la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias establece que el Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las comisiones electorales de las federaciones deportivas asturianas.
- c) EL conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.
- d) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar sobre las federaciones deportivas asturianas en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas de carácter administrativo.
- e) El establecimiento de medidas preventivas y de coordinación de cada agente con implicación para la erradicación de la violencia en el deporte.
- f) El conocimiento y resolución de cuantas coesiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección General competente en materia de actividad física y deporte.
- g) El conocimiento y resolución de procedimientos de arbitraje y mediación.

El artículo 36 I) de la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias establece que las Federaciones ejercerán la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos y el artículo 109 establece que se atribuye la potestad disciplinaria para investigar y, en su caso sancionar,

c) A las federaciones deportivas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces o árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas que estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Del mismo modo el artículo 21 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a la obligación de resolver de forma expresa y en los plazos establecidos cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos.

Consta en el expediente que con fecha DD de MM de 2023, se dirigió comunicación a la Federación de Halterofilia del Principado de Asturias desde la Sección de Apoyo Técnico-Administrativo del Servicio de Planificación y Promoción del Deporte, en el que se advierte de la necesidad de atender la denuncia presentada por la interesada, sin respuesta alguna por parte de la

Federación, ni a la Dirección General de Actividad Física y Deporte ni a la denunciante.

Tras elevar la Dirección General de Actividad Física y Deporte expediente a este Comité Asturiano de Justicia Deportiva sometiendo a su conocimiento los hechos denunciados, se envió a la Federación comunicaciones el DD de MM, el DD de MM y el DD de MM, sin que las mismas fueran recibidas.

Es obligatorio que la Federación resuelva sobre la denuncia planteada. Así lo exige el art. 21 de la Ley 39/15 reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como lógico trasunto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 de nuestra Constitución al derecho administrativo.

Por tanto, y en base a lo dispuesto anteriormente, y sin entrar en el fondo del asunto planteado, se REQUIERE a la Federación Asturiana de Halterofilia para que RESUELVA sobre la denuncia presentada por Doña XXX a YYY, bajo apercibimiento de que, en caso de continuar incumpliendo, se procederá a abrir expediente sancionador de oficio a la citada Federación.

Notifíquese este informe a la Dirección General de Actividad Física y Deporte, así como a la denunciante inicial, doña XXX, Presidenta del Club de Halterofilia AAA, con la indicación de que una vez resuelta la misma por la Federación, de forma expresa o por silencio administrativo, podrá interponer contra su resolución el oportuno recurso a este Comité Asturiano de Justicia Deportiva, si a ello hubiere lugar en derecho.

EXPEDIENTE:	22/2023
FEDERACIÓN:	MOTOCICLISMO
TEMA:	AUSENCIA DE LICENCIA FEDERATIVA
FALLO:	MEDIDAS CUATELARES
PONENTE:	BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2024, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por **D. XXX**, que actúa **en su propio nombre y derecho**, frente "a la Resolución dictada el día DD de MM de 2023, por la Federación Asturiana de Motociclismo", resolución dictada en el procedimiento 1/2023, y siendo **ponente Doña Beatriz Álvarez Solar**, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha DD de MM de 2023, el hoy recurrente formula recurso frente a la resolución indicada en el encabezamiento, en la que se acordaba desestimar las pretensiones formuladas en su día por D. YYY, padre del hoy recurrente, solicitando *"apartar al delegado de Trial ZZZ de las competiciones en las que participe como deportista XXX solicitando se le prohíba cualquier tipo de comunicación, contacto y aproximación al referido deportista, ello a la vista del injustificado y reiterado comportamiento injurioso y antideportivo hacia el referido deportista federado"*.

SEGUNDO.- La resolución recurrida se fundamenta, por un lado, en la falta de legitimación del recurrente, al actuar en nombre de su hijo mayor de edad, y no constar la representación del mismo. Y por otro lado en no apreciar la existencia de prueba sobre los hechos denunciados y que no encajarían en la normativa sancionadora.

TERCERO.- En el recurso que nos ocupa, D. XXX solicita se *"REVOQUE LA RESOLUCIÓN DICTADA por la Federación Asturiana de Motociclismo, sustituyéndola por otra EN LA QUE SE DECLARE NULA DE PLENO DERECHO, al no ajustarse a Derecho como se ha evidenciado en el cuerpo de este escrito, y se resuelva sobre el fondo del asunto, en orden a determinar la correspondiente responsabilidad disciplinaria del denunciado así como su incursión en causa de recusación"*.

Al mismo tiempo se interesaba la adopción de medidas cautelares previamente resueltas por este Comité.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: "1.

El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa."

Y 124: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva"

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Dicho esto, el artículo 42.2 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias señala que:

*"En las dos primeras divisiones de las categorías de juveniles, cadetes e infantiles, será necesario que los equipos tengan un mínimo de once **licencias** activas de jugadores durante todos los partidos de la temporada. Igualmente sucederá en las dos primeras categorías alevín con un mínimo 12 de ocho y en las de **benjamines** y prebenjamines con un mínimo de **cinco jugadores**. La vulneración de esta norma se sancionará de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFFPA"*

A su vez el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFFPA señala:

La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido para el infractor, descontándose, además, tres puntos de su clasificación, declarando vencedor al oponente, por tres goles a cero -salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, el culpable será excluido de la competición computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición después de aplicar lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento Orgánico de la RFFPA.

Con base a esta normativa, lo cierto es que la sanción impuesta es correcta.

El artículo 85 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias señala que:

"Art. 85.- 1. El periodo de solicitud de licencias de futbolistas en las competiciones autonómicas comenzará el 1 de julio y concluirá el 16 de abril del año siguiente, salvo para la tramitación de jugadores dentro de un mismo club dependiente o filial, cuyo cierre se adelantará al 16 de marzo. Ambos plazos podrán ser modificados por causas de fuerza mayor ponderadas por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A"

Comparte este Comité Asturiano de Justicia Deportiva las argumentaciones de las resoluciones tanto del subcomité Territorial de Competición de Fútbol Sala como del Comité Territorial de Apelación.

El recurrente no niega la realidad de los hechos imputados aunque pretende eludir su responsabilidad achacándola, en el escrito que dirige a este Comité, a la existencia de mal funcionamiento del programa informático de la Federación.

Tales argumentaciones no pueden ser aceptadas.

La norma es clara y fácilmente comprensible, sin que quepan interpretaciones erróneas. Tal y como señala la resolución del Comité de Apelación recurrida no es posible aceptar la ignorancia de la norma o el error informático que sostiene el recurrente. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, como sostiene el artículo 6 del Código Civil y solamente sería posible aceptar la inexistencia de responsabilidad en caso de ocurrir un error invencible, algo no posible en este caso porque, como ya hemos dicho, la norma es clara y fácilmente comprensible y aprobada ya en la Asamblea General Ordinaria de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias con fecha 27 de junio de 2022, tiempo más que suficiente para conocerla, antes del inicio de la temporada.

El plazo del 16 de abril para inscripción de jugadores ya estaba en vigor en la normativa varios años atrás, por lo que no cabe alegar su desconocimiento. No es de recibo, por otro lado, haber acudido a la celebración del partido sin tener ninguna licencia activa. Resultaba más que evidente que dicha circunstancia no podía ajustarse a la legalidad en modo alguno.

Por otro lado resulta necesario y obligatorio estar al día de las modificaciones en la normativa aplicable.

De hecho la Asamblea General aprobó el 28/06/2023 una serie de modificaciones del Reglamento Orgánico de la RFFPA, en vigor para la temporada 23/24, y, en concreto modifica lo dispuesto en el artículo 42, al que añade el párrafo 3 en relación con el artículo 85, que establece nuevos periodos de solicitud de licencias de futbolistas hasta el 1 de marzo (menos aún que con la anterior normativa, que iba hasta el 16 de abril).

El artículo 7 de los Estatutos de la RFFPA recoge:

- 1. Son clubes deportivos de fútbol, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, constituidas con arreglo a las disposiciones vigentes, que tengan por objeto exclusivo o principal, la práctica y fomento del fútbol, bien sea como ejercicio físico de sus afiliados, bien como espectáculo público y, en todo caso, conforme a las Reglas de F.I.F.A, y **acatando los Estatutos y Reglamentos de esta R.F.F.P.A., los que voluntariamente acepta desde el momento que se afilia e inscribe en la misma.***

No cabe alegar el desconocimiento de la norma o responsabilizar a la propia Federación y el programa informático cuando debe ser el propio club quien esté al tanto de la normativa vigente.

Por todo lo expuesto,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, confirmando la resolución recurrida, y al propio tiempo, instar a la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias, la constitución del Comité

Disciplinario previsto en sus Estatutos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.